

LIBRO DE
LAS CONSTITUCIONES
DE LAS MONJAS
DE LA ORDEN DE PREDICADORES



R. 31.879

LIBRO DE
LAS CONSTITUCIONES
DE LAS MONJAS
DE LA ORDEN DE PREDICADORES



MCMLXXI
EDITORIAL OPE
GUADALAJARA (España)

Superiorum permissu

Dep. Legal: GU. 87-1971.

© Copyright by Editorial OPE, 1971.

Impreso en España - Printed in Spain

EDITORIAL OPE - Ctra. N-II, Madrid-Barcelona, km. 49
Apartado 100 - GUADALAJARA (España)

A NUESTRAS QUERIDAS HERMANAS
EN EL HIJO DE DIOS

Nos
FRAY ANICETO FERNANDEZ,
PROFESOR DE SAGRADA TEOLOGIA
Y HUMILDE MAESTRO Y SIERVO
DE TODA LA ORDEN DE PREDICADORES
SALUD Y OBSERVANCIA DE VUESTRAS LEYES

Con gran gozo os ofrecemos, hermanas carísimas, las nuevas Constituciones completadas con algunas ordenaciones.

Para la revisión de las mismas y para preparar una nueva redacción fue instituída, ya desde antes de terminar el Concilio Vaticano II, una Comisión de frailes, a los que fue encomendado empezar el trabajo y delinear el ulterior progreso del mismo. Desde el principio fue pedida también la colaboración activa de todos los Monasterios. Durante muchos años todas las monjas tuvieron la posibilidad y facilidad de proponer sus propias opiniones y observaciones. Y las alabamos en gran manera, porque el gran

número de observaciones enviadas a la Comisión y que le fueron, en general, sumamente útiles, demuestra que las monjas dieron gran importancia a la tarea de la renovación.

Ni es menos digna de alabanza dicha Comisión, que, estimando grandemente todas las observaciones recibidas, cumplió con interés y sabiduría su primer y más difícil cometido.

Después las mismas monjas decidieron esperar a las nuevas Constituciones de los frailes, que iban a ser publicadas, para, en lo posible, acomodar a éstas sus propias Constituciones.

Ultimamente, en el mes de abril del año 1970, fue creada una nueva Comisión de frailes y de monjas, para quienes fue preparada una estancia común en el convento o casa matriz de la Congregación de Hermanas de Santa Catalina de Sena, situada en el Monte Mario, en Roma. Allí, todos juntos, teniendo en cuenta el trabajo anteriormente hecho y las observaciones de las monjas y frailes a las nuevas Constituciones, trabajaron intensamente; y así confeccionaron las deseadas nuevas Constituciones.

El Consejo Generalicio examinó el texto y, después de dar su aprobación, lo envió a la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, la cual, después de un examen detenido, nos comunicó algunas obser-

vaciones, acerca de las cuales quiso conocer el parecer del maestro de la Orden y de los miembros de la Comisión. Dadas las explicaciones pedidas, la Sagrada Congregación, teniéndolas en cuenta, aprobó por tres años el libro de las Constituciones que ahora os presentamos.

He querido comunicaros, brevemente, estas cosas pertinentes a la elaboración de las Constituciones, para que veáis que no se ha omitido trabajo ni interés, a fin de que la renovación sea conforme a la vida contemplativa de las monjas dominicas y tenga la máxima perfección posible, conservando, purificando y completando todos los elementos esenciales a esa vida, y abandonando los que son caducos o nocivos o menos oportunos y tomando otros más oportunos y mejor y más acomodados a la mentalidad, condición y necesidades de nuestro tiempo.

Nuestro Padre Santo Domingo fundó las monjas contemplativas como parte esencial de la Orden y como ayuda eficaz de la vida y del apostolado de los frailes. Esta vida contemplativa, "la mejor parte" de la vida cristiana, siempre fue de gran importancia en la Iglesia y en la Orden. Pero quizás hoy es para la Iglesia, para la Orden y para la sociedad más necesaria que en ningún otro momento.

Por diversas causas, la vida contemplativa resulta hoy más difícil. La gran facilidad

de comunicación mediante los innumerables y maravillosos inventos hace que los hombres vivan en permanente agitación exterior, en coloquios, congresos, viajes, en preocupaciones por los negocios y en otras mil cosas que los apartan de la vida interior. Las revistas, los aparatos radiofónicos y televisivos penetran por todas partes y cambian de tal manera las condiciones de la vida íntima y privada de las casas que, con dificultad, dejan tiempo y lugar para la soledad, para el silencio y para la contemplación. Las comodidades, el confort y todos los bienes materiales multiplicados cada día arrastran fuertemente a los hombres, convirtiéndolos, sin embargo, no en señores, sino en siervos de los mismos.

Siendo esta la situación de los hombres, es casi imposible cultivar la vida interior y contemplativa. La oración, la meditación, el recogimiento, la reflexión, la contemplación se hacen muy difíciles. Falta lugar y tiempo; falta, principalmente, disposición de la mente y del corazón para preocuparse de estos actos; de donde resulta que fácilmente son tenidos en menos. Y así la vida de oración, de meditación, de contemplación y de unión con Dios es dada al olvido, queda debilitada y acaba por desaparecer.

De aquí se sigue que esta multiplicación de los bienes materiales, que debía hacer a los hombres más perfectos y más felices, siempre que se usare de ellos según la vo-

luntad de Dios, los rebaja, por el contrario, y los hace más infelices.

Quienes profesan la fe cristiana ven inmediatamente que la vida contemplativa, consagrada totalmente a Dios, abandonados —en lo que la humana fragilidad permite— todos los negocios y preocupaciones de este mundo es un don insigne dado a los hombres. Por la fe conocemos la prestancia singular de este género de vida, en el que es posible, sin mayor dificultad, alabar a Dios, pedir incesantemente las gracias necesarias para que los hombres se salven, obtener unas conciencias más puras en sus intenciones y decisiones, elevar más hacia las cosas del cielo los corazones de los hombres, imitar a Cristo más perfectamente y abundar más plenamente en su vida, conversar con la Trinidad Santísima inabitante en el santuario del alma y unirse a Ella íntimamente mediante la fe, la esperanza y la caridad; abrazar, finalmente, a todos los hombres en el corazón de Cristo.

Es, por tanto, necesario sobre todo discernir y fomentar las vocaciones contemplativas de los fieles, a quienes incumbe vacar, mediante una profunda humildad y una total abnegación, en silencio, en soledad y en paz para oír y contemplar la Palabra de Dios, como hacía la bienaventurada Virgen María; prestarse con docilidad para seguir las mociones e inspiraciones del Espíritu Santo y así enriquecer la Iglesia y la sociedad con

aqueellos dones celestiales que contribuyen en gran manera al verdadero progreso, paz y felicidad de los hombres, especialmente a aquélla que esperamos para el futuro; fomentar, por último, la caridad, a fin de que toda la familia humana sea una verdadera fraternidad.

No es extraño que el Concilio Vaticano II diga:

- 1) que la vida contemplativa pertenece a la plenitud de la Iglesia (Ad Gentes, n. 18);*
- 2) que la Iglesia es esencialmente contemplativa (Sacrosanctum Concil., n. 2);*
- 3) que en la Iglesia todas las cosas que son para la acción se ordenan a la contemplación y a ella se subordinan (ib.);*
- 4) que la actitud contemplativa, en la que brilla singularmente la bienaventurada Virgen María (Lc., 2, 19, 51), pertenece a toda la Iglesia, la cual, por este medio, alcanza de día en día y más profundamente las riquezas de la Palabra de Dios (Dei Verbum, n. 8).*

La misión, pues, específica de la vocación contemplativa es asumir, cultivar y promover aquello que en la vida de la Iglesia es más profundo y mejor; conviene, por tanto, que las monjas dominicas tengan clara con-

ciencia de que ellas mismas, en virtud de la profesión, están totalmente consagradas a la Iglesia y llamadas a procurar la propagación del Reino de Dios en el mundo, a través de aquellos medios que, aunque no tengan una manifestación exterior, están dotados, sin embargo, de una maravillosa fecundidad.

La familia dominicana tiene una cierta unidad global, análoga a la de la Iglesia universal. El fin total de la Orden, a saber: comunicar a los demás las cosas contempladas, no puede ser alcanzado según la plenitud que le es propia, sino a través de la cooperación de todos los miembros de la familia. La función específica de las monjas dominicas ocupa la parte principal en esta cooperación y es, en consecuencia, de máxima importancia.

En efecto, la vida contemplativa de las monjas contribuye grandemente al apostolado de la Orden, no sólo porque, al igual que las demás almas contemplativas, ofrecen a Dios sus preces y su vida por las necesidades apostólicas de la Iglesia, sino también porque la contemplación y vida de las mismas, en cuanto verdadera y propiamente dominicanas, ya desde el principio por su misma naturaleza y esencialmente se ordenan al apostolado que ejerce toda la familia dominicana, en la que subsiste la plenitud de la vocación dominicana.

A toda la familia dominicana le interesa,

por tanto, que esta óptima parte de la misma, constituida por las monjas, sea conservada, crezca y florezca.

Hermanas carísimas: considerad atentamente y tened en gran estima la dignidad, la altura, la hermosura, la importancia y la excelencia de vuestra vocación dominicana, eliminando de vuestra excelsa vida no sólo la malicia y la pereza, sino también la mediocridad. Considerad también seriamente cuánta es vuestra responsabilidad, no sólo por tantos y tan grandes bienes que habeis recibido de Dios para vuestra santificación y salvación, sino también por vuestra misión de manifestar los frutos de esos bienes para el servicio de la Iglesia y para la dilatación del Reino de Dios en el mundo, cooperando con los frailes según vuestro modo propio.

Mas esta responsabilidad no debe infundiros miedo, sino más bien debe proporcionaros un gran gozo, debe robustecer vuestra fortaleza, añadir nuevos estímulos en orden a una fidelidad más perfecta respecto a la vida contemplativa. Así, pues, podreis mostrar y demostrar en concreto que conviene "buscar en primer lugar el reino de Dios y su justicia" (Mt., 6,33); que a los que abandonan todas las cosas por Dios, el mismo Dios les concede todo lo demás (ib.); por último, que el más grande bien de los hombres es conocer a Dios Padre y al que El envió, Jesucristo (Jn., 17,3), consagrarse a El totalmente y servirle únicamente a El.

De todo esto se deduce que vuestra vida, aunque no se mezcle en los negocios humanos, no sólo no es inútil, sino, por el contrario, sumamente necesaria, grandemente útil a la Iglesia y a la sociedad humana y, en consecuencia, digna de ser tenida en gran estima y promovida por todos los frailes.

El camino seguro que habeis de seguir y el medio mejor que habeis de emplear para llegar al fin sublime de vuestra vocación habeis de ponerlo en la aceptación alegre y amorosa de las nuevas Constituciones y en el esfuerzo por llevarlas a la práctica.

Por todo esto aparece claramente cuánta debe ser vuestra diligencia en conocer estas mismas Constituciones, en meditarlas, amarlas y cumplirlas con fe, esperanza y caridad.

La bendición de Nuestro Padre Santo Domingo descienda plenamente sobre todas vosotras.

Dado en Tallaght, durante la celebración del Capítulo General de la Orden de Frailes Predicadores, el día 22 del mes de julio, en la festividad de Santa María Magdalena, del año del Señor 1971.

FR. ANICETO FERNANDEZ, O. P.
Maestro General

Prot. núm. 710722/P 1.

FR. PATRICIO PILASTRO, O. P.
Secretario General

REGLA DE SAN AGUSTIN

CAPITULO 1

DE LA CARIDAD Y DE LA VIDA COMUN

1.—Ante todo, hermanas carísimas, amemos a Dios, después al prójimo, porque estos preceptos son los principales que se nos han dado.

2.—Y para que los observeis las que profesais la vida monástica, os mandamos las cosas siguientes.

3.—Lo primero, que el fin principal porque estais congregadas en comunidad, es que viváis unánimes en el Señor, no teniendo más que un alma y un corazón en Dios.

4.—No tengais nada propio, sino que vuestras cosas sean comunes a todas. La priora distribuya a cada una el alimento y vestido, no de un mismo modo a todas, porque no todas son en sus necesidades iguales, sino según cada una necesite. Así leemos en los *Hechos de los*

Apóstoles, que tenían todas las cosas en común, y se distribuían a cada uno según su necesidad.

5.—Las que en el siglo tenían bienes temporales, al entrar en el monasterio, entréguenlos gustosas a la comunidad; y las que no los tenían, no busquen en el monasterio las cosas que no pudieron tener fuera.

6.—No obstante, se debe proveer a sus necesidades, aunque fuera hubieran sido tan pobres, que ni lo necesario hubiesen podido encontrar. Pero no se crean felices porque en el monasterio encontraron alimento y vestido que no tenían en el siglo.

CAPITULO 2

DE LA HUMILDAD

7.—Ni se envanezcan, porque viven en compañía de aquéllas a quienes en el mundo no se atreverían a acercarse. Antes por el contrario, levanten su corazón a las cosas divinas, y no busquen las vanidades terrenas; no venga a suceder, que los monasterios sean útiles a las ricas y no a las pobres, si las ricas se humillan, y las pobres se ensoberbecen.

8.—Las que por su nobleza y por sus riquezas eran honradas en el mundo, no desprecien a sus hermanas, que aunque pobres, vinieron buscando su santa compañía. Antes bien se han de gloriarse, no de la dignidad de sus padres ricos, sino de la compañía de sus hermanas pobres.

9.—No se envanezcan tampoco si hubieran dado de sus bienes a la comunidad; ni se ensoberbecen de las riquezas repartidas con el monasterio, más que si las gozaran en el siglo.

10.—Porque los demás vicios tienen por materia objetos malos, pero la soberbia se introduce en las obras buenas para viciarlas y corromperlas.

11.—Y si no, ¿de qué aprovecha repartir las riquezas con los pobres, y hacerse pobre, si al mismo tiempo el alma miserable se hace más soberbia, al despreciar las riquezas, que cuando las poseía?

12.—Todas, pues, vivid unánimes y concordes, honrando en vosotras mutuamente a Dios, del que sois templos.

CAPITULO 3

DE LA ORACION Y DEL OFICIO DIVINO

13.—Asistid constantemente a la oración en las horas y tiempos señalados. En el oratorio ninguna se emplee en otra ocupación sino en orar, para lo que está destinado, como lo indica su mismo nombre, a fin de que, si alguna (permitiéndolo sus ocupaciones) quisiere orar fuera de las horas establecidas, no sea impedida por las que en él intentasen hacer otra cosa.

14.—Cuando rezais los salmos, himnos u otra cualquiera cosa, tened en vuestro corazón lo que pronunciáis con la boca. No canteis sino lo que está determinado que se cante.

CAPITULO 4

DEL AYUNO Y DE LA LECTURA EN LA MESA

15.—Domad vuestra carne con ayunos y abstinencia, en comida y bebida, cuanto permita la salud. Cuando alguna no pueda ayunar, no por eso coma fuera de la hora ordinaria, si no estuviere enferma.

16.—Cuando os sentais a la mesa, hasta que os levanteis de ella, oíd sin rumor ni alboroto lo que, según costumbre, se os leyere; para que de esta suerte tomando el cuerpo el sustento necesario se alimente también el alma con la palabra de Dios.

CAPITULO 5

DEL CUIDADO DE LAS ENFERMAS

17.—Cuando a las que padecen habitual o larga enfermedad se les concede alguna especialidad en el alimento, no sea esto sensible ni odioso a las que son de robusta complexión. Ni éstas deben tener por más felices a las que ven tratar con más regalo; antes las fuertes y robustas se deben alegrar, porque pueden tolerar lo que las otras no pueden.

18.—Por lo tanto, si a las que vinieron a la religión de vida más regalada, se concediere alguna cosa en la comida o en el vestido, que no se concede a otras más robustas y por lo mismo más felices, consideren éstas el sacrificio que hacen aquellas personas con la mudanza de vida, por más que no puedan seguir las en la austeridad del monasterio.

19.—No todas han de querer ser iguales en el tratamiento, pues el mayor regalo que se concede a algunas, no se hace por honrarlas, sino por sobrellevarlas; porque sería una perversidad detestable que en la religión, donde las ricas se esfuerzan en hacerse laboriosas, las pobres se hagan delicadas.

20.—Así como conviene a las enfermas tomar poco alimento, para que no se agraven, así a las convalecientes se les asistirá con el cuidado y regalo posible para que recobrando prontamente sus fuerzas, vuelvan a la antigua observancia, y esto aunque hayan sido muy pobres antes de venir a la religión, porque a éstas les concede la necesidad en el monasterio, lo que a las ricas su antigua costumbre.

21.—Pero, cuando hubieren recobrado las fuerzas perdidas, vuelvan a su antigua costumbre, que es tanto más propia de las siervas de Dios, cuando tienen menos necesidades: no sea que la gula las haga continuar en el tenor de vida a que la necesidad las obliga estando enfermas.

22.—Ténganse por más afortunadas las que fueren más fuertes para sostener la templanza. Porque no es más rico el que más tiene, sino el que de menos necesita.

CAPITULO 6

DE LA GUARDA DE LA CASTIDAD


23.—No sea vuestro vestido tal que llame la atención, ni deseéis agradar con los vestidos, sino con vuestras buenas costumbres.

24.—Cuando salgais del monasterio, id juntas, y cuando regreseis de donde habeis ido, regresad juntas.

25.—En el andar, estar sentadas, en vuestro porte y en todos vuestros movimientos, no hagais cosa alguna que ofenda la vista de quien os mire, sino que todo corresponda a la santidad de vuestro estado.

26.—Si acaso por necesidad pusiereis los ojos en algún hombre, sea de paso y sin detención. Es verdad que no está prohibido mirarlos, pero si es un crimen desear ser de ellos apetecidas, o apetecerlos impuramente. Advertid que la afición deshonesta a los hombres, no sólo se fomenta con la inclinación y con el tacto, sino también con la vista.

27.—No digais que teneis puros vuestros corazones si vuestros ojos fueren impuros, pues éstos son mensajeros del al-



ma. Y si supudiese que una persona religiosa mirase deshonestamente y fuese correspondida, aunque no intervengan palabras, con las miradas se manifiesta la impureza del corazón, y aun cuando los cuerpos estén intactos, la castidad interior se perdió.

28.—Y no debe juzgar la que de esta suerte los mira, o desea ser de ellos mirada, que ninguna otra la observa, cuando hace esto. Antes por el contrario, tenga por cierto que es vista de quien menos lo piensa.

29.—Pero dado el caso que lo que hace sea tan secreto que ningún otro lo observe, ¿por ventura se lo podrá ocultar a aquel supremo Celador, al que nada se le puede encubrir? ¿Creerá que no le está mirando Aquél, cuya sabiduría tanto más alcanza, cuanto su paciencia más tolera?

30.—Tema, pues, la persona virtuosa desagradar a Dios por agradar torpemente a un hombre. Piense que Su Majestad todo lo ve, y con eso se abstendrá de mirarlos torpemente, acordándose, para temer con más veras, de que está escrito: *Es abominable al Señor el que fija la vista.*

31.—Y así, cuando estuviereis en la

iglesia, o en otra cualquiera parte donde estuviesen personas de otro sexo, cuidad recíprocamente de vuestra pureza, y de esta suerte, Dios que habita en vosotras, os guardará de vosotras mismas.

CAPITULO 7

DE LA CORRECCION FRATERNA

32.—Si alguna advirtiese este modo de mirar libre y desenvuelto en alguna de sus hermanas, amonéstela sin demora, para que no pase adelante su mal comenzado, sino que se remedie con la corrección.

33.—Pero si después de amonestada una vez, viéreis que en el mismo o en otro día cae en la misma falta, cualquiera que lo entendiere, descúbrala, para que sea curada de esta herida. Antes hará sea observada de una o dos, a fin de que pueda ser convencida con el testimonio de dos o tres, y castigada con la debida severidad.

34.—No creais que sois malévolas cuando en casos semejantes descubris este delito. Antes bien, seriais culpables si, pudiendo corregir a vuestras hermanas con manifestarlas, permitiéseis que pereciesen por ocultarlas.

35.—Y si no decidme: si tu hermana tuviese una herida peligrosa en el cuerpo, que por temor de la cura la quisiese ocultar, ¿no sería en tí crueldad el encu-

brirla, y misericordia el manifestarla? Pues, ¿con cuánta mayor razón deberás descubrir la herida del alma, para que en lo interior no se corrompa?

36.—Pero, antes de manifestarlo a otras que puedan deponer contra ella, si avisada no se corrigiese y negase la culpa cometida, se ha de dar aviso a la priora, para que, si fuese posible, la corrija en secreto sin que lo entiendan las otras.

37.—Pero si negase la culpa, entonces depondrán los testigos lo que vieron, en presencia de las demás, y pueda ser convencida de su delito por el testimonio de dos o tres.

38.—Convencida, la priora le impondrá el castigo merecido. Si se resistiese a él, echadla de vuestra compañía, aunque ella lo resista. Esto no es obrar con crueldad, sino con misericordia, pues no es razón que con su ejemplo inficione a muchas.

39.—Esto mismo que he dicho de la vista, se ha de observar fiel y diligentemente en inquirir, prohibir, manifestar, convencer y juzgar los demás pecados, con amor a las personas y aborrecimiento a los vicios.

40.—Si alguna llegase a tanto mal, que

reciba ocultamente cartas o dádivas, si de su voluntad lo confiesa, se le perdonará, y orareis por ella. Pero si es sorprendida y convencida, será castigada según el rigor que pareciere a la priora.

CAPITULO 8

DE LA GUARDA DE LAS COSAS EN COMUNIDAD

41.—Tened vuestros vestidos en común, bajo el cuidado de una o dos, o de las que fueren necesarias, que los asean y limpien, y no los consuman la polilla, para que, así como os alimentais de una despensa, os vistais de una ropería.

42.—Por vuestra parte, no repareis si el vestido que os dieren, según las circunstancias del tiempo, es el mismo que dejásteis, o si es otro que haya usado otra religiosa, con tal que se dé lo necesario a cada una.

43.—Mas si por esta causa resultasen entre vosotras disputas y murmuraciones, y se quejase alguna de que el vestido que se le da es peor que el que dejó, o que se lo dan mejor a las otras, de aquí podreis inferir cuánto falta al hábito interior del corazón, a las que así disputais por el hábito exterior del cuerpo.

44.—Mas, si por tolerar vuestra flaqueza, os dieren el vestido que teníais antes, pondreis el que dejásteis en la ropería bajo el cuidado de las roperas; de manera que ninguna trabaje para sí, sino

que todos vuestros trabajos sean para beneficio común, con mayor solicitud y con alegría más asidua que si cada una trabajase para sí.

45.—Porque la caridad, de la que está escrito que *no busca el propio interés*, así se entiende, que antepone los bienes comunes a los particulares, no los particulares a los comunes.

46.—Y, por lo tanto, cuanto mayor cuidado pusiéreis en las cosas comunes que en las vuestras, tanto más habreis adelantado; procurando que en las cosas transitorias de que usa la necesidad temporal, sobresalga la caridad, que nunca se acaba.

47.—De aquí se sigue que si alguno diese a sus hijas o parientes que tiene en el monasterio algún vestido u otra cualquiera cosa para las necesidades que se le ofrecieren, no se reciba ocultamente, sino que se ponga a disposición de la priora, para que, aplicado a la comunidad, se distribuya a la que lo necesite.

48.—Pero si alguna ocultase lo recibido, será castigada como reo de hurto.

CAPITULO 9

DEL LAVADO DE LA ROPA, DE LOS BAÑOS
Y OTRAS NECESIDADES

49.—Vuestros vestidos serán lavados por vosotras, o por lavanderas, según dispusiere la priora, no sea que el demasiado apetito de la limpieza exterior del vestido ocasione manchas interiores en el alma.

50.—El lavado del cuerpo (o sea, el uso de los baños) no se niegue de modo alguno cuando la enfermedad lo exija. Previo el parecer del médico, hágase sin dilación; y si la enferma lo rehusa será obligada por mandato de la priora a hacer lo que es necesario a la salud.

51.—Pero si lo desea, y por acaso no le conviene, no se condescienda con su voluntad, pues que alguna vez, aunque dañe, se juzga provechoso lo que agrada.

52.—Si alguna se quejare de alguna enfermedad oculta, désele entero crédito a la sierva de Dios. Pero antes de acudir al remedio, consúltese al médico cuando se duda si le convendrá lo que desea.

53.—A los baños, o a otra cualquiera parte que fueren por necesidad, vayan

tres, o dos por lo menos. La priora determinará quiénes han de acompañar a la enferma, si ésta ha de salir de la clausura.

54.—El cuidado de las enfermas, de las convalecientes y de las que (aunque sin calentura) padecen alguna debilidad, debe encomendarse a una religiosa, la que cuidará de pedir lo que cada una necesitase.

55.—Las que tienen el cuidado de la despensa, de la ropa o de los libros, servirán a sus hermanas con agrado.

56.—Pídanse todos los días los libros a cierta hora, y si alguna los pidiere fuera de hora, no se los den.

57.—Las que tienen a su cargo la custodia del vestido y del calzado, darán sin dilación, a las que tienen necesidad, lo que se les pide.

CAPITULO 10

DE LA PAZ Y MODO DE CONSERVARLA

58.—No haya contiendas entre vosotras, y si alguna se suscitase, acábese cuanto antes; no sea que la ira se convierta en odio, y de una paja se haga una viga, y se haga el alma homicida, pues está escrito: *El que aborrece a su hermano es homicida.*

59.—Si alguna ofendiere a otra con injuria, maldición o con echarle en cara algún delito, procure cuanto antes remediar este daño por medio de una debida satisfacción, y la ofendida perdone sin dificultad.

60.— Si mutuamente se ofendieren, mutuamente se deben perdonar, mediante vuestras oraciones, las que procurareis sean más fervorosas cuanto son más frecuentes.

61.—Por lo demás, es más digna de compasión la que, aunque se irrite muchas veces, es pronta en pedir perdón, que aquella que, aunque rara vez se enoja, con dificultad se humilla a pedirlo.

62.—Mas la que no quiere pedir perdón, o no lo pide de corazón, por demás

está en el monasterio, aunque no sea expulsada de él.

63.—Por lo tanto, os habeis de guardar de deciros palabras injuriosas; y si alguna vez salieren de vuestra boca, no os avergonceis de que proceda la medicina de la misma boca que hizo las heridas.

64.—Pero cuando la necesidad de mantener la observancia, o de corregir las malas costumbres, os haya forzado a usar de palabras duras, aunque conozcais haberos excedido algo, no se exige de vosotras que pidais perdón a vuestras súbditas, si sois superiora; porque pudiera suceder que, por humillarse demasiado, padeciese detrimento la autoridad para gobernar.

65.—Pero sí deberá pedir perdón al Señor, el cual bien conoce cuánto amais a aquéllas a quienes habeis corregido con exceso.

66.—No sea carnal, sino espiritual, el amor que reine entre vosotras.

CAPITULO 11

DE LA OBEDIENCIA

67.—Obedeced a la superiora como a madre; y mucho más al Superior mayor, que tiene el cuidado de todas.

68.—Y para que todo esto se observe, si en algo se faltare, no se deje pasar por negligencia, sino que se corregirá y castigará; y si ocurriese algo que exceda la autoridad y fuerzas de la priora local, recurra ésta al Superior mayor, que tiene sobre vosotras el poder necesario.

69.—La que os preside no se tenga por afortunada por la autoridad que tiene de mandaros, sino por la caridad que tiene el deber de ejercitar.

70.—Ante vosotras, la priora sea la primera en el honor; pero ante Dios, por temor, se considere a los pies de todas.

71.—Sea para todas un ejemplar de buenas obras.

72.—Corrija a las turbulentas, consuele a las pusilánimes, reciba con caridad a las enfermas, sea paciente con todas.

73.—Sea pronta en la observancia, y exijala a las otras con resolución.

74.—Y aunque sea necesario que sea amada y temida de vosotras, apetezca más bien ser amada que temida, pensando siempre que ha de dar a Dios cuenta de vosotras.

75.—Por lo tanto, debéis obedecerla más y condoleros, no sólo de vosotras mismas, sino también de ella, que tanto está en mayor peligro cuanto más alto puesto ocupa.

CAPITULO 12

DE LA OBSERVANCIA Y LECTURA FRECUENTE DE
ESTA REGLA

76.—Os conceda el Señor que observéis todas estas cosas como amantes de vuestra hermosura espiritual, esparciendo con vuestra conducta edificante el buen olor de Cristo, no como esclavas bajo el yugo de la ley, sino como hijas libres bajo la dirección de la gracia.

77.—Y para que en este libro, como en un espejo, os podáis mirar, y nada se olvide por negligencia, léase una vez en la semana en presencia de todas.

78.—Y si hallareis que habeis observado cuanto está escrito, dad gracias al Señor, dispensador de todos los bienes.

79.—Mas, si alguna conociere haber faltado en algo, duélase por lo pasado, cautélese para lo futuro, rogando que le sea perdonada su falta y que no caiga en la tentación.

Fin de la Regla de S. Agustín, Obispo.

CONSTITUCION FUNDAMENTAL DE LOS FRAILES

§ I. El papa Honorio III expresó el ideal de la Orden escribiendo a Domingo y a sus frailes estas palabras: “Aquél que incesantemente fecunda la Iglesia con nuevos hijos¹, queriendo asemejar los tiempos actuales a los primitivos y propagar la fe católica, os inspiró el piadoso propósito de abrazar la pobreza y profesar la vida regular para consagraros a la predicación de la palabra de Dios, evangelizando a través del mundo el nombre de nuestro Señor Jesucristo”².

§ II. Así pues, la Orden de Frailes Predicadores, fundada por santo Domingo, “fue instituída específicamente desde el principio para la predicación y la salvación de las almas”³. Por lo cual, nues-

¹ De la oración por los catecúmenos que se dice el Viernes Santo.

² Honorio III, carta a santo Domingo, fecha 18 de enero de 1221.

³ Constituciones primitivas, prólogo.

tros frailes, de acuerdo con el propósito del fundador, “compórtense en todas partes virtuosa y religiosamente como quienes desean conseguir su propia salvación y la del prójimo; y sigan, como varones evangélicos, las huellas de su Salvador, hablando con Dios o de Dios en su propio interior o al prójimo”⁴.

§ III. Para que, mediante el seguimiento de Cristo, nos perfeccionemos en el amor de Dios y del prójimo, por la profesión que nos incorpora a nuestra Orden, nos consagramos totalmente a Dios y nos entregamos de una manera nueva a la Iglesia universal, dedicándonos por entero a la evangelización íntegra de la palabra de Dios⁵.

§ IV. Y, puesto que nos hacemos partícipes de la misión de los Apóstoles, imitamos también su vida según el modo ideado por santo Domingo, manteniéndonos unánimes en la vida común, fieles a la profesión de los consejos evangélicos, fervorosos en la celebración común de la liturgia, principalmente de la Eucaristía y del oficio divino, y en la oración, asiduos

⁴ Constituciones primitivas, distinción 2.^a, cap. 31.

⁵ Honorio III, carta a todos los prelados de la Iglesia, fecha 4 de febrero de 1221.

en el estudio, perseverantes en la observancia regular. Todas estas cosas no sólo contribuyen a la gloria de Dios y a nuestra propia santificación, sino que sirven también directamente a la salvación de los hombres, puesto que conjuntamente preparan e impulsan a la predicación, la informan y, a su vez, son informadas por ella. Estos elementos, sólidamente trabados entre sí, armónicamente equilibrados y fecundándose unos a otros, constituyen, en su síntesis, la vida propia de la Orden; una vida apostólica en sentido pleno, en la cual la predicación y la enseñanza deben redundar de la abundancia de la contemplación.

§ V. Hechos cooperadores del orden de los obispos por la ordenación sacerdotal, tenemos como ministerio propio la función profética por la que, habida cuenta de las condiciones de personas, tiempos y lugares, el Evangelio de Jesucristo es anunciado en todas partes con la palabra y el ejemplo, a fin de que la fe nazca o informe más profundamente toda la vida para edificación del Cuerpo de Cristo, la cual tiene su coronación en los sacramentos de la fe.

§ VI. La configuración de la Orden,

en cuanto sociedad religiosa, proviene de su misión y de la comunión fraterna. Por cuanto el ministerio de la palabra y de los sacramentos de la fe es oficio sacerdotal, nuestra religión es clerical. Los frailes cooperadores participan de muchas maneras en esta misión por un especial ejercicio del sacerdocio común. La dedicación total de los Predicadores a la proclamación del Evangelio con la palabra y con las obras también se manifiesta en que, mediante la profesión solemne, se vinculan sumamente y para siempre a la vida y a la misión de Cristo.

La Orden, por haber sido enviada a todas las naciones para colaborar con la Iglesia entera, tiene un carácter universal. Para mejor cumplir esta misión, goza de exención y está provista de sólida unidad en su cabeza, el maestro de la Orden, a quien todos los frailes quedan ligados por la profesión, pues el estudio y la evangelización exigen la disponibilidad de todos.

En virtud de la misma misión de la Orden, son afirmadas y promovidas de modo singular la responsabilidad y la gracia personal de los frailes. Cada uno, después de terminada la formación, es considerado hombre maduro, puesto que en-

seña a otros hombres y asume múltiples funciones en la Orden. Por igual razón la Orden quiere que sus propias leyes no obliguen a culpa, para que los frailes las cumplan sabiamente, "no como esclavos bajo la ley, sino como hombres libres bajo la gracia" ⁶.

Finalmente, en razón del fin de la Orden, el superior tiene poder de dispensar, "cuando le parezca conveniente, sobre todo en aquello que pueda impedir el estudio, la predicación o la salvación de las almas" ⁷.

§ VII. La comunión y universalidad de nuestra religión informan también su gobierno. En él sobresale la participación orgánica y proporcionada de todas las partes para realizar el fin propio de la Orden. Pues la Orden no se limita a la fraternidad conventual, aunque ésta es la célula fundamental, sino que se prolonga en la comunión de los conventos, constitutiva de la provincia, y en la comunión de las provincias, constitutiva de la Orden como tal. Por lo cual su autoridad, que es universal en la cabeza, a saber, en el capítulo y en el maestro de la Orden, es

⁶ Regla de san Agustín.

⁷ Constituciones primitivas, prólogo.

participada proporcionalmente por las provincias y por los conventos con la correspondiente autonomía. En consecuencia, nuestro gobierno es comunitario a su manera; pues los superiores obtienen ordinariamente el oficio mediante elección hecha por los frailes y confirmada por un superior más alto. Además, en la resolución de los asuntos de mayor importancia, las comunidades toman parte de muchas maneras en su propio gobierno, mediante el capítulo o el consejo.

Este gobierno comunitario es, por cierto, apropiado para la promoción de la Orden y para su frecuente revisión. Pues los superiores, y los frailes a través de sus delegados en los capítulos generales de provinciales y de definidores, procuran de consuno, con igual derecho y libertad, el perfeccionamiento de la misión de la Orden y la conveniente renovación de la Orden misma. Esta constante renovación es necesaria no sólo como exigencia del espíritu de perenne conversión cristiana, sino también como postulado de la vocación propia de la Orden que la impulsa hacia una presencia en el mundo adaptada a cada generación.

§ VIII. La finalidad fundamental de

la Orden y el género de vida que de ella se deriva, conservan su valor en todos los tiempos de la Iglesia. Pero su comprensión y estima, como sabemos por nuestra tradición, urgen sobre manera cuando se dan situaciones de mayor cambio y evolución. En tales circunstancias, la Orden ha de tener la fortaleza de ánimo de renovarse a sí misma y de adaptarse a ellas, discerniendo y probando lo que es bueno en los anhelos de los hombres, y asimilándolo en la inmutable armonía de los elementos fundamentales de su propia vida.

Entre nosotros, estos elementos no pueden ser cambiados sustancialmente; y deben inspirar formas de vida y de predicación adaptadas a las necesidades de la Iglesia y de los hombres.

§ IX. La familia dominicana consta de frailes clérigos y cooperadores, de monjas, de hermanas, de miembros de institutos seculares y de fraternidades sacerdotales y laicales. Las constituciones y ordenaciones que siguen, se refieren únicamente a los frailes, a no ser que se diga expresamente otra cosa; con sus preceptos se provee a la necesaria unidad de la Orden sin excluir la necesaria diversidad, de acuerdo con nuestras mismas leyes.

1. CONSTITUCION FUNDAMENTAL DE LAS MONJAS

§ I. Las monjas dominicas contemplativas nacieron cuando santo Domingo asoció a su "Santa Predicación" a las mujeres convertidas a la fe católica, reunidas en el Monasterio de Santa María de Prulla y consagradas solamente a Dios por medio de la oración y la penitencia. El bienaventurado Padre les dio, al igual que a los monasterios establecidos en otros lugares, una regla de vida común y constantemente les mostró su amor y su cuidado paternal y su continua preocupación por ellas. Efectivamente, "no tuvieron ningún otro maestro que las formase en las cosas de la Orden"¹. Después, como a parte de la misma Orden, las encomendó a la solicitud de sus frailes.

§ II. Tanto los frailes como las mon-

¹ B. CECILIA, *Milagros de santo Domingo*, n. 7.

jas tienden, por su manera de vivir, hacia la perfecta caridad, estímulo eficaz para preocuparse y procurar la salvación de los hombres, conscientes de que se convertirán en verdaderos miembros de Cristo, cuando se consagren de una manera total a ganar las almas para El, a imitación de N. S. Jesucristo, salvador de todos, que se ofreció por entero para nuestra salvación².

Mas hay diversidad de dones, bien que el Espíritu es uno solo, como hay una sola caridad y una sola misericordia. La misión propia de los frailes es "evangelizar por todo el mundo el nombre de Cristo"³; la de las monjas consiste en buscarle, pensar en El, contemplarle e invocarle dentro de la clausura de tal manera que la palabra que sale de la boca de Dios no vuelva a El vacía, sino que prospere y dé frutos en aquellos a quienes ha sido enviada (Is. 55, 10).

§ III. Llamadas por Dios, a ejemplo de María, las monjas permanezcan sentadas a los pies de Jesús y escuchen su palabra (cf. Lc., 10, 39). Consagradas al

² JORDAN DE SAJONIA, *Librito de los principios de la Orden*, n. 13.

³ Honorio III, 18 de enero de 1221.

Señor, apártense de las inquietudes y solicitudes mundanas. Dando de lado a lo que quedó atrás, anímense a sí mismas en prosecución de lo que tienen delante (cf. Fil., 3, 13), consagradas a Cristo para la mejor realización de los consejos evangélicos. Con pureza y humildad de corazón y con ferviente y asidua contemplación, amen a Cristo que vive en el seno del Padre.

§ IV. Imitando a la Iglesia congregada en Jerusalén por la predicación de los apóstoles y por la cotidiana y unánime oración (cf. H. A., 2, 42), las monjas ofrecen en la presencia de Dios el sacrificio de alabanza, principalmente en la celebración de la liturgia. Perseverando en la oración con María, Madre de Jesús, deseen ardientemente la plenitud del Espíritu Santo para que, a cara descubierta, puedan contemplar la gloria del Señor y transformarse en su misma imagen, de claridad en claridad, como movidas por el espíritu del Señor (cf. 2 Cor., 3, 18).

§ V. Uniformes en la norma de vida puramente contemplativa, guardando en la clausura y el silencio la separación del mundo, dedicadas al trabajo, escrutando con corazón ardiente los libros sagrados,

instando en la oración, ejercitando con alegría la penitencia, con pureza de conciencia y con el gozo de la caridad fraterna, buscan a Dios "en la libertad de espíritu", que, al presente, las hace vivir unánimes en una misma casa y, en el futuro, las congregará, como a pueblo escogido, en la ciudad santa. Creciendo en caridad en el seno de la Iglesia, con fecundidad misteriosa, dilatan el reino de Dios y anuncian proféticamente, con su vida oculta, que Cristo es la única bienaventuranza, al presente, por la gracia y, en el futuro, por la gloria.

§ VI. Haciendo profesión de obediencia, según las mismas Constituciones, "no como esclavas bajo la ley, sino como libres por la gracia", mírenlas cuidadosamente como el ejemplar de la propia fidelidad a su vocación divina y practiquen una vida "saludable para sí mismas, de testimonio para los hombres, alegre para los ángeles y de entrega completa a Dios" ⁴.

⁴ J. DE SAJ., lib., n. 27; HUMBERTO DE ROMANIS, *Le-yenda de santo Domingo*, n. 19.

DISTINCION PRIMERA

LA VIDA DE LAS MONJAS

SECCION PRIMERA. *Seguimiento de Cristo*: La consagración religiosa, la oración, escucha y práctica de la palabra de Dios, el trabajo.

SECCION SEGUNDA. *Formación de las monjas*: La formación, la admisión, la prueba, la profesión, salida y expulsión de las monjas.

SECCION PRIMERA

SEGUIMIENTO DE CRISTO

Cap. I: LA CONSAGRACION RELIGIOSA.

Art. 1. *La vida común.*

2. — § I. Según se nos advierte en la Regla, lo primero para lo que nos congregamos en comunidad es para vivir unánimes en casa, teniendo una sola alma y un solo corazón en Dios. Y esta unidad alcanza su plenitud más allá de los límites del monasterio, en comunión con la Orden y con toda la Iglesia.

§ II. La unanimidad de nuestra vida, enraizada en el amor de Dios, debe ser testimonio de la reconciliación universal en Cristo, que nuestros hermanos predicán también con la palabra.

3. — § I. Como en la iglesia apostólica, así entre nosotras la comunión se funda, construye y se reafirma en aquel mismo Espíritu en el que de Dios Padre recibimos al Verbo en una sola fe, lo contemplamos en un solo corazón y lo alabamos con una sola voz; en él somos hechos también un solo cuerpo los que participamos de un solo pan; en él, finalmente, tenemos todas las cosas en común.

§ II. Las monjas, de acuerdo entre sí por la obediencia, asociadas en un amor más elevado por la disciplina de la castidad y dependiendo más estrechamente unas de otras por la pobreza, edifican primeramente en su propio monasterio la iglesia de Dios que, por la oblación de toda su vida, han de extender por el mundo.

4. — § I. Para que cada monasterio sea en verdad una comunidad de hermanas, todas deben aceptarse y unirse mutuamente como miembros del mismo cuerpo, distintas ciertamente por su carácter y oficio, pero iguales en el vínculo del amor y de la profesión.

§ II. Conscientes de su responsabilidad para con el bien común, acepten de buena gana los cargos y oficios dentro

del monasterio y préstense gozosamente a suplir a las demás en cualquier trabajo y ayudar a las que vean más sobrecargadas.

5. — Estimuladas por el celo de Dios, las monjas no se retraigan en ayudarse mutuamente con discretas correcciones caritativas, teniendo en cuenta la palabra del Señor “no juzgueis...” (Mt., 7, 1-5); no olviden, sin embargo, el otro mandato evangélico: “Si pecare tu hermano...” (ib., 18, 15-18). La corrección fraterna ha de ser siempre una obra de misericordia hecha con prudencia y con humildad de corazón.

6. — El conocimiento mutuo y la comunión fraterna se fomentan por medio de frecuentes coloquios, tanto comunes como particulares, que procurarán tener periódicamente en determinados tiempos. En ellos, con sencillez y alegría, procuren agradar a todas en todo (cf. I Cor., 10, 33), teniendo presentes las palabras del Señor Jesús: “Es mejor dar que recibir” (H. A., 20, 35), y a ejemplo de santo Domingo, del que se dice: “Nadie más tratable; nadie más alegre”⁵.

⁵ J. DE SAJ., lib., n. 104.

7. — Para que la vida contemplativa y la comunión fraterna sean fructuosas, importa sobremanera la participación unánime de todas las monjas: “El bien aceptado por todos es promovido con rapidez y facilidad”⁶.

8. — § I. A ejemplo de santo Domingo, que fue “padre y consolador de los frailes enfermos y de cuantos estaban atribulados”⁷, tenga la priora diligente cuidado de las enfermas y, aun cuando no se lo pidan, dispénelas en las cosas que estime conveniente. Tanto ella como las monjas sean solícitas en visitarlas.

§ II. Sepan las enfermas padecer juntamente con Cristo y también, con espíritu de obediencia y de pobreza, poner los medios necesarios para atender su propia salud.

9. — En el monasterio haya celdas especiales, bien equipadas, de forma que en ellas pueda atenderse perfectamente a las enfermas, de acuerdo con las exigencias de la medicina moderna.

Dispónganse, también, las mismas de

⁶ H. DE R., *Exposición de la regla*, XVI; *de la vida regular* (ed. Barthier), I, 72.

⁷ Proceso de canonización, MOPH, XVI, p. 178, n. 3.

manera que las monjas ancianas o enfermas que necesiten un cuidado especial puedan, no obstante, en cuanto sea posible, participar en la vida común del monasterio.

10. — Nómbrase una enfermera idónea. La priora debe procurar que una o varias monjas se preparen de manera conveniente para desempeñar competentemente este oficio.

11. — § I. De acuerdo con las leyes eclesiásticas, tengan las enfermas total libertad para acudir al ministerio sacerdotal y a la recepción de los sacramentos.

§ II. Cuando se agrave la enfermedad, la priora, por sí misma o por otra persona, después de oír el parecer del médico, avise discretamente a la enferma para que pueda recibir a tiempo los sacramentos.

12. — Ayúdese hasta el fin a las enfermas con la compañía y las oraciones de las hermanas. Cuando llegue el momento, conforme a la piadosa costumbre de la Orden, reúnanse toda la Comunidad para cantar por ella la antifona "Salve Regina".

13. — § I. Los padres y familiares de nuestras monjas han de ser tratados con la debida distinción y piedad.

§ II. Las monjas, agradecidas, deben hacer participantes de sus oraciones y méritos a los bienhechores que les hacen a ellas participantes de sus bienes espirituales y materiales.

14. — En las diversas relaciones del monasterio con los que viven a su alrededor, con los huéspedes y con los que lo visitan, resplandezca la caridad que une a las monjas con todos, en su vida retirada. Principalmente la priora y las monjas que, por razón de su cargo, tienen que tratar frecuentemente con los extraños, tengan presente los deberes de esta caridad. Y así, toda la comunidad, que vive unánime en el amor del Señor, sea como un centro de donde aquella caridad irradia hacia el prójimo.

15. — Tengan las monjas un recuerdo fiel de sus predecesoras en la familia de santo Domingo “que les confieren ejemplo con su vida, compañía con su amistad, ayuda con su intercesión”⁸. Presten atención a sus obras y a su doctrina. Fi-

⁸ Const. “*Lumen Gentium*”, n. 51.

nalmente, no falten los sufragios por las monjas difuntas.

16. — Se celebrará en cada monasterio misa de difuntos: el día 6 de febrero, aniversario de los padres y madres; el día 5 de septiembre, aniversario de los bienhechores y familiares de la Orden; el día 13 de noviembre, aniversario de los frailes y de las monjas.

17. — § I. La comunidad, una vez a la semana, asista a la misa conventual en sufragio por los difuntos. En ella se podrá decir la oración de los fieles con preces por los difuntos.

§ II. Así mismo, una vez a la semana, todas las monjas recen por los difuntos los siete salmos penitenciales, a no ser que en lugar de esto se haya prescrito otro acto en los directorios particulares.

18. — Las monjas recen en comunidad, al menos una vez al día, el salmo "De profundis" por las monjas, los frailes y los bienhechores de la Orden.

19. — § I. En el monasterio en que muere una monja, aunque no sea profesada, debe celebrarse una misa por su alma

y la comunidad debe rezar el oficio de difuntos.

§ II. Todas las monjas recen, en privado, los siete salmos penitenciales o el rosario por una monja difunta de su monasterio.

§ III. En la muerte del Sumo Pontífice, del obispo de la diócesis y del maestro o ex-maestro de la Orden y del Superior regular, aplíquense los mismos sufragios.

20. — Además de los sufragios antes dichos, pueden ser prescritos otros en los directorios particulares.

21. — Los funerales de las monjas deben tener lugar en la iglesia del monasterio. El ministro es el capellán o su delegado.

Art. 2. *Obediencia.*

22. — § I. Al principio de la Orden, santo Domingo pedía a sus frailes que le prometiesen vida común y obediencia⁹. El mismo se sometía humildemen-

⁹ Constituciones primitivas, d. I, cap. XIV.

te¹⁰ a las disposiciones y, sobre todo, a las leyes que, con plena deliberación¹¹, promulgaba el capítulo general de los frailes. Pero fuera del capítulo general exigía de todos la obediencia voluntaria¹² con benignidad¹³ ciertamente, pero con firmeza¹⁴ en las cosas que él mismo, gobernando la Orden, ordenaba después de una conveniente deliberación¹⁵. En verdad, una comunidad, para permanecer fiel a su espíritu y a su misión, necesita el principio de unidad que se obtiene por la obediencia.

§ II. Por esto, en nuestra profesión prometemos obediencia al maestro de la Orden, conforme a nuestras leyes, y, de esta forma, se mantiene la unidad de la Orden y de la profesión, que depende de la unidad de la cabeza, a la cual todos están obligados a obedecer.

23. — § I. Por esta profesión imitamos de manera especial a Cristo, sometido siempre a la voluntad del Padre pa-

¹⁰ Proc. de can. MOPH XVI, p. 151, n. 33; cf. p. 124, n. 2.

¹¹ J. DE SAJ., lib., n. 41, MOPH XVI, p. 46.

¹² Const. prim., d. I, cap. XIII.

¹³ Proc. de can. MOPH XVI, p. 127, n. 6; p. 150, n. 32; p. 163, n. 43; p. 142, n. 24; p. 143, n. 25; p. 166, n. 48.

¹⁴ J. DE SAJ., lib., n. 103, MOPH, p. 74.

¹⁵ Ibidem.

ra la vida del mundo, y de esta forma también nos unimos más estrechamente a la Iglesia, a cuya edificación nos consagramos juntamente con los demás frailes y monjas, para bien común de la Iglesia y de la Orden, bajo la dirección de los superiores que, con un ministerio humano, desempeñan las veces de Dios ^{15 bis}.

§ II. Las monjas están obligadas a obedecer a sus superiores en todo lo que pertenece a la Regla y nuestras leyes. No estamos obligadas ni podemos obedecer en aquello que vaya contra los preceptos de Dios y de la Iglesia o contra las leyes de la Orden, o en aquello que los superiores no pueden dispensar. Pero en caso de duda estamos todas obligadas a obedecer.

24. — § I. Entre los votos de los consejos evangélicos sobresale la obediencia, mediante la cual, la persona misma se entrega totalmente a Dios; sus actos están más cerca del fin de la misma profesión, que es la perfección de la caridad; por ella, las monjas cooperan a la obra de la Redención de una manera especial, en consonancia con el ejemplo de la Es-

^{15 bis} Cf. Jn. 4,34; 14,31; Fil. 2,8; Hebr. 10,7.

clava del Señor, que, “obedeciendo, contribuyó como causa no sólo a su propia salvación, sino a la de todo el género humano”¹⁶.

§ II. Puesto que por la obediencia estamos unidos a Cristo y a la Iglesia, todo el trabajo y mortificación que consigo lleva el ponerla en práctica es como una extensión de la oblación de Cristo, y adquiere categoría de sacrificio por nosotros y por la Iglesia, en cuya consumación la creación entera alcanza su plenitud.

§ III. La obediencia, mediante la cual “nos superamos a nosotros mismos en el corazón”¹⁷, es sumamente útil para conseguir aquella libertad que es propia de los hijos de Dios y nos dispone para una entrega de nosotros mismos en el amor.

25. — § I. El bien común que asegura la obediencia requiere que la priora oiga de buen grado a las monjas y, sobre todo, pida oportunamente su parecer en las cosas de mayor importancia, que-

¹⁶ S. IRENEO. *Contra los herejes*, III, 22,4.

¹⁷ S. GREGORIO, *Morales*, XXXV, PL 76, c. 765, en Sto. Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, c. 104 a. 1.

dando a salvo su autoridad para mandar lo que se ha de hacer. De esta forma, toda la comunidad, como un solo cuerpo, puede encaminarse más eficazmente al fin común de la caridad.

§ II. Mas ya que el Espíritu Santo dirige también a la Iglesia con especiales talentos y carismas, las superiores, al ejercer su autoridad, presten diligente atención a las dotes peculiares de las monjas y las justiprecien y utilicen dentro de los límites del bien común y según la capacidad de cada una, de manera que se reconozca a las monjas una adecuada responsabilidad.

§ III. La priora, buscando la voluntad de Dios y el bien común de la comunidad, "no se considere feliz por el poder que tiene de mandar, sino por el amor en el servir" y promueva un servicio libre, no una sumisión servil.

§ IV. Las monjas, por su parte, respondiendo a sus superiores con espíritu de fe y de amor hacia la voluntad del Señor, y con voluntad de cooperación fraterna, esfuércense en sentir sinceramente con ellas y cumplan, discreta y solícitamente, lo que les manden. En el desempeño de sus trabajos procuren tener una obediencia pronta, alegre y diligen-

te, sin demora; sencilla, sin inútiles indagaciones.

26. — Las monjas no acudan con ligereza de un superior menor a un superior mayor para evadirse de cumplir algún acto de obediencia que se les haya impuesto. Si alguna, por motivo razonable, recurriese, en alguna ocasión, a una autoridad superior para conseguir un permiso o gracia denegado por una autoridad inferior, debe manifestar esta negativa.

27. — Nuestras monjas, como todas las religiosas, están sometidas al Soberano Pontífice como a Superior supremo y están obligadas a obedecer incluso por razón del voto de obediencia (Can. 499, § I).

Art. 3. *La castidad*

28. — Las monjas, que han prometido castidad “por el reino de los cielos”, sigan las huellas de santo Domingo, quien, por amor de Dios y durante toda su vida, conservó sin mancha la virginidad, y de tal modo ardía de amor y celo por las almas que “acogía a todos los hombres en el amplio seno de su caridad y, amando

a todos, por todos era amado, entregándose a sí mismo de una manera total al cuidado del prójimo y a la compasión por los desgraciados”¹⁸.

29. — § I. Deben estimar la profesión de la castidad como un don privilegiado de la gracia; con él se unen más fácilmente a Dios, que nos amó primero, con un corazón indiviso, y se consagran a El con mayor intimidad. Por eso, renunciando a las nupcias terrenas, pero amando lo que con ellas se significa (cf. Pontif. Roman., *De consecratione virg.*), siguen al Cordero que nos redimió con su propia sangre, de tal manera que con su oblación se hacen sus cooperadoras en la obra de la regeneración humana.

§ II. Ejercitando la castidad consiguen gradualmente y con mayor eficacia la purificación del corazón, la libertad de espíritu y el fervor de la caridad. Por eso mismo, alcanzan un mayor dominio del alma y del cuerpo y un mayor desarrollo de toda su personalidad humana, que las capacita para poder dedicarse a Dios con mayor fortaleza, tranquilidad y eficacia.

¹⁸ J. DE SAJ. lib. n. 107, MOPH XVI, p. 76.

§ III. Además, la vida de castidad profesada por las monjas es un servicio valioso y un testimonio elocuente del reino, ya presente, de Dios, al mismo tiempo que es un signo especial del reino futuro celestial en el que Cristo presentará a la Iglesia gloriosa como esposa engalanada para Sí.

30. — § I. Quienes aspiran a la profesión de la castidad dentro de la Orden deben conocer convenientemente la dignidad del matrimonio, que representa el amor entre Cristo y la Iglesia. Y deben comprender que, por la gracia de Dios, ellas mismas han sido llamadas a una manifestación más elevada de ese mismo amor.

§ II. Ya que la observancia de la continencia perfecta afecta a las inclinaciones más profundas de la naturaleza humana, es necesario que nuestras monjas logren una madurez psíquica y moral. A este fin, proporciónese una formación positiva y los medios apropiados, humanos y divinos.

31. — § I. Nuestras monjas, en su deseo de perseverar con fidelidad y de progresar incesantemente en la continencia, deben fomentar, en todas las co-

yunturas de su vida, una íntima comunicación con Dios mediante una unión de amistad con Cristo, que ha de alimentarse con la doctrina de la Sagrada Escritura y con el misterio de la Eucaristía. Robustézcanla también con un filial amor y devoción hacia la Santísima Virgen María, Madre de Dios.

§ II. Movidas por el apremio, cada día mayor, de la caridad de Cristo; es decir, de la amistad divina universal, háganse todo para todas. Practiquen también el amor fraterno y la amistad serena en la vida común de la familia religiosa, con la que de manera más estrecha se encuentran vinculadas por la castidad.

§ III. Conscientes de su propia fragilidad, las monjas no presuman de sus propias fuerzas, antes al contrario, practiquen la mortificación y la guarda de los sentidos y afectos, sin temor o pusilanimidad; y, tratando a todos con afabilidad, desechen de sí, como por instinto espiritual, todo cuanto ponga en peligro su castidad.

§ IV. No se olviden nuestras monjas de la utilidad del trabajo para conservar la salud del alma y del cuerpo, y utilicen también oportunamente los de-

más medios naturales necesarios o convenientes para este mismo fin.

Art. 4. *La pobreza*

32. — Emulando a los Apóstoles que anunciaban el reino de Dios sin oro, ni plata, ni dinero, santo Domingo y sus frailes, en vista de las exigencias del apostolado de su tiempo, se propusieron no tener ni posesiones, ni rentas, ni dinero; y, dedicados a la predicación evangélica, mendigaban cada día el pan de la comunidad. Así fue la pobreza apostólica de los comienzos de la Orden. Su espíritu, manifestado en formas acomodadas a los diversos tiempos y lugares, debe animarnos también a nosotras.

33. — § I. Escuchando con atención al Señor, que dice: “Anda, vende cuanto tienes, dalo a los pobres y sígueme” (Mt., 19, 21), hemos decidido ser pobres en la realidad y espiritualmente, de forma que, cooperando de manera propia al ministerio de los frailes que se esfuerzan por arrancar a los hombres del dominio que sobre ellos ejercen las riquezas y encastrarlos hacia los bienes del cielo, venzamos también nosotras la codicia me-

dante nuestra configuración con Cristo, que “se hizo pobre por nuestro amor, para que nosotros fuéramos ricos con su pobreza” (2 Cor., 8, 9).

§ II. Este espíritu de pobreza nos apremia a poner nuestro tesoro en la justicia del reino de Dios con plena confianza en el Señor. La pobreza nos libera de la servidumbre; más aún, nos aparta de la preocupación por las cosas de este mundo, para que nos unamos de una manera más completa al Señor y nos dediquemos a El con mayor facilidad. Mientras que, respecto a nosotras mismas, nos exige una moderación que nos pone en más íntimo contacto con los pobres que han de ser evangelizados, con respecto a los hermanos y demás prójimos es también liberalidad, ya que, por el reino de Dios, empleamos con gusto nuestros recursos “para que en todas las cosas utilizadas por una necesidad transitoria se destaque la caridad, que permanece siempre”.

34. — § I. Por eso, por nuestra profesión prometemos a Dios no poseer nada con derecho de propiedad personal, sino tenerlo todo en común y usar de ello para bien común del monasterio, de la Orden

y de la Iglesia, según dispusieren los superiores.

§ II. Por este motivo, ninguna monja, ni aun las superiores, puede retener como propios ni bienes, ni dinero, ni rentas que recibiere de cualquier forma, sino que debe entregarlo cuanto antes todo a la comunidad.

§ III. Tampoco la comunidad debe tener acumulación de bienes comunes que no sirvan a su propio fin, ya que esto estaría en contradicción con la pobreza que profesa cada uno en particular y como miembros de la comunidad.

35. — Las monjas no pidan a sus parientes o bienhechores, por propia iniciativa, obsequios y pequeños regalos.

36. — Puesto que la pobreza impone a tantos hombres la necesidad de trabajar con ahinco para conseguir un tenor de vida sencillo, las monjas han de dar ante el pueblo un eficaz testimonio colectivo, trabajando con solicitud, viviendo con sobriedad de sus recursos, frecuentemente escasos, y haciendo con gusto participantes de sus bienes a los más pobres.

37. — En todas las cosas obsérvese

una perfecta vida común y las monjas ajústense con alegría a las costumbres del monasterio. Procuren la priora y la procuradora atender, con toda solicitud, de los bienes comunes, las necesidades reales y justas de las monjas, en forma tal que quede del todo excluida la vida privada.

38. — “Siendo preciso que cada uno se ocupe alguna vez de las necesidades de la hora presente”¹⁹, la pobreza religiosa exige de todas las monjas que sean conscientes de su responsabilidad en orden a la vida económica del monasterio.

39. — Nuestros monasterios, evitando toda superfluidad y aspecto de ostentación, deben ser sencillos y adecuados al fin de los mismos y han de ajustarse a las costumbres de lugar y de tiempo, de tal forma que para nadie sean ocasión de escándalo.

Art. 5. *La observancia regular*

40. — § I. La observancia regular, recogida de la tradición por santo Domin-

¹⁹ Const. prim., d. II, cap. XXXI.

go e innovada por él, dispone el estilo de vida de las monjas en forma tal que les ayuda en su decisión de seguir más de cerca a Cristo y a realizar con mayor eficacia la vida contemplativa en la orden de predicadores. Dentro de la observancia regular quedan comprendidos todos aquellos elementos que integran la vida dominicana y la regulan mediante la disciplina común.

§ II. Imitando a las primeras monjas que el bienaventurado Domingo fundó en el monasterio de Prulla, en el centro de su "Santa Predicación"²⁰, las monjas, viviendo unánimes en casa, imitan a Jesús, que se retiraba al desierto para orar. De esta forma, son un signo de la Jerusalén celeste que los frailes construyen con su predicación. Efectivamente, las monjas en la clausura se consagran totalmente a Dios por el silencio, la oración y la mutua caridad, y, al mismo tiempo, perpetúan el carisma especial que el bienaventurado Padre tuvo para con los pecadores, los pobres y los afligidos, llevándolos en el sagrario íntimo de su compasión^{20 bis}.

²⁰ Cf. KOUDELKA, *Monumenta Diplomática S. Dominici*, n. 6.

^{20 bis} J. DE SAJ., lib. n. 12, MOPH XVI, p. 32.

§ III. A fin de permanecer fieles a su vocación, es preciso que las monjas estimen en mucho la observancia regular, que la amen de corazón y se esfuercen en llevarla a la práctica.

La clausura

41. — El apartamiento del mundo en realidad y en espíritu con que las monjas, como las vírgenes prudentes, esperan a su Señor, las libera de las preocupaciones de este siglo para dedicarse de todo corazón al interés del reino de Dios. Esta vida oculta les abre la comprensión de la anchura, altura y profundidad de la caridad de Dios, que envió a su Hijo para que por El se salve el mundo.

Tal fue la clausura establecida por el santo Patriarca para las monjas desde el origen de la Orden y conservada fielmente hasta nuestros días.

42. — § I. La clausura de las monjas se llama clausura papal porque sus normas están establecidas o aprobadas por la Santa Sede (cf. Inst. "Venite seorsum", 15 agosto 1969).

§ II. Todas las normas acerca de

la clausura determinadas por las constituciones o directorios, requieren siempre, para su vigencia, la aprobación previa de la Santa Sede.

43. — § I. Es competencia del Ordinario del lugar fijar estrictamente los límites de la clausura o cambiarlos por causas legítimas. Hágase la separación por medios eficaces, de acuerdo con las normas dictadas por los directorios locales, teniendo en cuenta el n. 42, § II.

§ II. El coro debe estar separado de la iglesia al menos por cancelas, que estén abiertas durante las celebraciones litúrgicas.

§ III. En los locutorios, el lugar destinado para las monjas debe estar separado del de los visitantes por una simple reja o por una mesa fija. Los directorios particulares pueden establecer otros modos de separación material, teniendo en cuenta el n. 42, § II.

44. — § I. En virtud de la ley de la clausura, las profesas, las novicias y las postulantes, deben vivir dentro de los límites del monasterio circunscritos por la clausura, y no es lícito salir fuera de ellos excepto en los casos señalados por el derecho.

§ II. Del mismo modo, la ley de la clausura prohíbe entrar dentro de esos límites a cualquier persona, sea cual fuera su condición, sexo o edad, excepto en los casos previstos por el derecho.

45. — Además de los casos de salidas y entradas en clausura previstos por el derecho ²¹:

1.º de acuerdo con las determinaciones de los directorios, pueden permitirse, con causa razonable, algunas salidas a las postulantes, teniendo en cuenta el n. 42, § II;

2.º si alguna monja necesitare permanecer fuera del monasterio, en el sanatorio, la priora o algunas monjas designadas por ella podrán visitarla alguna vez por caridad;

3.º teniendo en cuenta las circunstancias particulares, con licencia especial del Ordinario del lugar y también del Superior regular, si el monasterio está bajo la jurisdicción de la Orden, y aceptándolo libremente la monja, puede concederse, por breve tiempo, la salida de clausura para visitar al padre o a la madre gravemente enfermos;

²¹ Cf. Instr. *Venite seorsum*, normas nn. 7.8.

4.º el maestro de la Orden puede entrar siempre en clausura y puede acompañarse de una o dos personas elegidas por él.

46. — La monja que ha salido legítimamente de su monasterio, sea recibida con agrado, durante algunos días, dentro de la clausura de otro monasterio de la Orden.

Número 47. (El n. 47 ha sido suprimido por la Sagrada Congregación de Religiosos [Prot. n. R. 75 - 1/70, de 5 de octubre de 1971], por estar incluido en lo dispuesto en el n. 45, 3.º).

48. — Determinénse en los directorios particulares los tiempos y las normas de las visitas en el locutorio.

49. — Sin menoscabo del derecho de la priora de inspeccionar la correspondencia por causa justa, los directorios deben determinar las normas para enviar y recibir las cartas de tal manera que, teniendo en cuenta no sólo el bien común, sino el particular de las monjas, se respete la debida libertad y se guarde el secreto personal.

50. — Ordénese en los directorios el uso del teléfono atendiendo no sólo a las exigencias de la vida regular, principalmente el silencio y la pobreza, sino también a los postulados de la caridad de las monjas entre si y con los extraños.

51. — Las monjas deben presentar ante Dios en su oración las necesidades, alegrías y tristezas de la Iglesia peregrina en este mundo. Por tanto, infórmeseles de ellas convenientemente. Usese con prudencia y moderación de los medios provechosos para esta información, evitando el que penetren en los monasterios las cosas mundanas que abandonaron por Dios. (Cf. Instr. "Venite seorsum", n. 10).

El silencio

52. — § I. El bienaventurado Domingo "raramente hablaba sino con Dios, es decir, orando, o de Dios, y sobre esto aconsejaba a los frailes" ^{21 bis}. Las monjas, meditando estas cosas en su interior (cf. Lc. 22,19), hagan de su monasterio y especialmente de su corazón, un lugar de silencio.

§ II. Las monjas deben guardar

^{21 bis} Proc. de can., n. 29.

con toda diligencia el silencio, sobre todo en los lugares y tiempos destinados a la oración, al estudio y al descanso; pues es la defensa de toda la observancia, y contribuye de manera especial a la paz y a la contemplación.

53. — Cuando la caridad fraterna y la necesidad del cargo o trabajo, u otras causas razonables, exijan que se hablen algunas palabras, hágase brevemente y en voz baja.

54. — Guárdese silencio profundo desde la señal que se hace para comenzar el descanso nocturno hasta el oficio de Laudes del día siguiente. Donde haya costumbre, obsérvese esto mismo en el descanso de mediodía.

55. — Las demás determinaciones sobre el silencio, en cuanto a lugares y tiempos, señálense en los directorios.

La celda

56. — La celda monástica es no solamente un lugar de descanso, sino como una clausura dentro de la clausura, un cuarto cerrado de oración callada y, tam-

bién, un lugar para la lectura espiritual, la meditación y el estudio o trabajo especial.

57. — Las celdas deben estar equipadas con el mobiliario necesario que atestigüe la pobreza religiosa.

58. — La monja retírese con gusto a la soledad de su celda, cuando no debe estar en otro lugar, por la necesidad de su oficio, del trabajo o de la obediencia.

59. — Ninguna monja entre en la celda de otra, a no ser en caso de necesidad o con permiso de la priora.

La mesa

60. — § I. Las monjas piensen que así como juntas participan en la frecuencia del pan eucarístico, así también su comida corporal sea signo de comunión fraterna.

§ II. Puesto que “no sólo de pan vive el hombre”, las monjas guarden silencio en el refectorio, y escuchen alguna lectura “para que no sólo la boca tome el manjar, sino que también los oídos se recreen con la palabra de Dios”.

61. — En las preces del refectorio, síganse las costumbres de la Orden, conforme se determine en los directorios.

62. — § I. Durante la comida, léase, primero, la Sagrada Escritura; después, normalmente, una obra apta para la instrucción espiritual y la cultura religiosa.

§ II. La priora no dispense la obligación del silencio, a no ser en los casos determinados expresamente en los directorios.

63. — La comida de las monjas, aunque frugal, debe ser, sin embargo, suficiente para atender a sus necesidades.

64. — § I. Todas las monjas coman en el refectorio común, a no ser con dispensa de la priora.

§ II. La monja que tuviere necesidad de tomar algo fuera de la hora de la comida, pida permiso a la priora.

El hábito

65. — El hábito de las monjas, signo de su consagración, consta de túnica blanca, ceñida por una correa con rosario, escapulario blanco, velo y capa negra.

66. — Las monjas vistan el hábito de la Orden, tanto dentro como fuera del monasterio, a no ser que, a juicio de la priora, lo impida una causa grave.

Los directorios locales determinen las normas oportunas para el uso de la capa y de los vestidos para el trabajo.

Obras de penitencia

67. — § I. La consagración religiosa y la vocación apostólica de la Orden exigen de las monjas más que del resto de los fieles, negarse a sí mismas, cargar con la cruz y llevar en el cuerpo y en el alma la mortificación de Cristo, para merecer de esta forma para sí mismas y para los demás hombres la gloria de la resurrección.

§ II. A imitación de santo Domingo que “viviendo en la carne caminaba en el espíritu y no sólo no obraba a los impulsos de la carne, sino que los hacía desaparecer”²², las monjas han de practicar la virtud de la penitencia, sobre todo cumpliendo con exactitud todo lo que comprende su vida.

²² Carta encíclica del B. J. de Saj., año 1233, AFP XXII (1952), p. 183.

68. — § I. En los directorios deberán determinarse nuevas formas de penitencia en armonía con las circunstancias de lugares y personas, adaptadas al nuevo estilo de vida, sobre todo durante el Adviento y Cuaresma.

§ II. Las monjas, en particular, añadirán, también, otras obras de mortificación para satisfacer mejor el deber de la penitencia.

69. — Para hacer privadamente penitencias corporales externas que puedan afectar de algún modo a la vida regular o a la salud física o psíquica, las monjas, aún contando con el parecer del confesor o director espiritual, necesitan, no obstante, permiso de la priora.

70. — Conscientes de que el ayuno aceptable a Dios consiste más en la humildad de corazón que en las rasgaduras de los vestidos (cf. Joel 2,13), estimen, sin embargo, grandemente, las monjas la antiquísima tradición del ayuno que el Señor Jesús practicó en el desierto y recomendó a los suyos.

71. — § I. Además de los días de ayuno que por ley de la Iglesia deben guardar todos los fieles, las monjas deben obser-

varlo todos los viernes del año y durante el tiempo de adviento y cuaresma, exceptuados los días de precepto y solemnidades.

§ II. Los directorios podrán establecer otros días de ayuno comunitario.

§ III. El Viernes Santo deberá hacerse un ayuno especial, determinado por el capítulo del monasterio.

72. — § I. Los directorios deben determinar el modo y la forma de ayunar.

§ II. El ayuno ha de practicarse con discreción y alegría para que las fuerzas no se debiliten.

73. — Obsérvese la abstinencia los días establecidos por la ley eclesiástica y, además, los determinados por los directorios.

Capítulo regular

74. — En el capítulo regular, las monjas, reunidas fraternalmente bajo la dirección de la priora, ayúdense mutuamente, con caridad y humildad a promover y restaurar la vida regular.

75. — Los directorios determinen la fre-

cuencia con que ha de tenerse el capítulo regular que, al menos, debe ser una vez al mes.

76. — Examínese en el capítulo la vida regular de la comunidad, ya por la acusación de las propias faltas, ya de algún otro modo de acuerdo con las costumbres del monasterio. La que preside, según la oportunidad, hable a la comunidad acerca de la vida espiritual y religiosa, y debe hacer las advertencias oportunas. Háganse también súplicas por los bienhechores.

77. — En la acusación hecha en el capítulo regular, las monjas acúsense solamente de las transgresiones o defectos contra la Regla y las leyes de la Orden que no afecten a la fama.

78. — § I. La que preside el capítulo, si el caso lo requiere, haga las correcciones pertinentes e imponga las oportunas penitencias.

§ II. La importancia de la transgresión se debe medir principalmente por el perjuicio ocasionado al bien común o a la vida regular, y no por el pecado que tal vez lleva anejo.

§ III. Se consideran como princi-

pales actos de penitencia: cumplir algunos ejercicios de piedad, someterse a algunas mortificaciones o privaciones, realizar alguna obra de utilidad común.

79. — Aunque las postulantes, novicias y profesas de votos temporales que aún viven en el noviciado, asistan a una parte del capítulo regular de la comunidad, sin embargo, ellas deben tener su propio capítulo bajo la dirección de la maestra.

Cap. II: LA ORACION

80. — § I. Las monjas, tengan presente, de día y de noche, a N.S. Jesucristo, que durante los días de su vida terrestre ofreció a Dios sus plegarias y súplicas con gran clamor y lágrimas y que ahora está sentado a la derecha de la majestad de Dios, siempre vivo para pedir por nosotros.

§ II. Recuerden también las exhortaciones del Apóstol: “orad ininterrompidamente” (I. Tes., 5,7); “llenáos del Espíritu Santo con salmos, himnos o cánticos espirituales, cantando y salmo-

diando al Señor en vuestro corazón". (Ef. 5,19); "ante todo te ruego que se hagan peticiones, oraciones, súplicas y acciones de gracias por todos los hombres" (I Tim. 2,1).

§ III. Imitadoras de santo Domingo, como él lo fue de Cristo, perpetúen, su "fervor de espíritu y de oración"²³: "pues recitaba con mucha devoción todo el Oficio Divino"²⁴. "era constante en la oración"²⁵; "nadie era más asiduo en las vigili-
as nocturnas y en la oración de todos los modos"²⁶; frecuentemente, "cerrada la puerta, oraba al Padre"²⁷. No olviden su exclamación frecuente, "Señor, ¿qué será de los pecadores?"²⁸.

§ IV. Por tanto, toda la vida de las monjas debe orientarse a conservar concordemente el recuerdo constante de Dios por la celebración de la Eucaristía y del Oficio Divino, por la lectura y meditación de la Sagrada Escritura, por la oración privada, por las vigili-
as, y por las intercesiones. En todo procuren sentir con Cristo Jesús. Busquen el rostro del Señor

²³ J. DE SAJ. lib. n. 106, MOPH XVI, p. 75.

²⁴ Proc. de can., n. 3, ibidem, p. 125.

²⁵ Ibidem, n. 25, p. 143.

²⁶ J. DE SAJ., lib., n. 105, MOPH XVI, p. 75.

²⁷ Ibidem, n. 13, p. 32.

²⁸ Proc. de Tolosa, n. 18, MOPH XVI, p. 184.

en la quietud y en el silencio y no dejen de interpelar al Dios de nuestra salvación para que todos los hombres se salven. Den gracias a Dios Padre que las llamó de las tinieblas a su luz admirable. Fijen en su corazón a Cristo, que por todos nosotros fue fijado en la cruz. Practicando todo ésto serán realmente monjas de la orden de predicadores.

Art. 1. *La liturgia*

81. — En la liturgia actúa, presencialmente, el misterio de la salvación, sobre todo en la Eucaristía en la que se inmola Cristo, se renueva la memoria de su pasión y el alma se llena de gracia y se nos da una prenda de la gloria futura.

Dedicadas a la alabanza de Dios, las monjas, a una con Cristo, glorifican a Dios por el designio eterno de su voluntad y por la admirable disposición de su gracia, y piden al Padre de las misericordias por toda la Iglesia y, también, por las necesidades y salvación de todo el mundo. Esta feliz alabanza asemeja la Iglesia peregrinante a la Iglesia gloriosa²⁹.

Por tanto, la celebración solemne de la

²⁹ Cf. H. de R., obr., II, 84.

liturgia es el centro de toda nuestra vida, cuya unidad radica, principalmente, en ella.

82. — La misa conventual debe ser el centro de la liturgia de la comunidad. En efecto, el Memorial de la muerte y resurrección del Señor es el vínculo de la caridad fraterna y la fuente principal de la solicitud apostólica.

83. — Concédase a las monjas, después de la comunión, tiempo suficiente para dar gracias en privado y hablar íntimamente con el Señor.

84. — Respétese totalmente la libertad de las monjas, que, en algunas ocasiones, prefieran delante de Dios abstenerse de comulgar, y nadie las prejuzgue por ésto.

85. — § I. Por derecho eclesiástico, las monjas están obligadas a celebrar diariamente el Oficio Divino en el coro.

§ II. Si alguna monja no pudiera asistir a coro para la recitación de laudes y vísperas, está obligada a rezar, en privado, estas horas. Del mismo modo, debe recitar una de las tres horas menores, si no hubiera asistido a coro al rezo de ninguna de ellas.

86. — La priora puede, con justa causa, dispensar a cada monja, ya de la asistencia a coro, ya de la recitación privada de las horas antedichas, o también conmutar por otras preces esta recitación.

87. — § I. En cada monasterio dispóngase el reparto de las horas canónicas de manera que mediante su celebración se santifiquen realmente las diversas horas del día.

§ II. Los laudes, como oración de la mañana, y las vísperas como oración de la tarde, son el doble quicio del oficio diario, y han de ser consideradas y celebradas como las horas principales.

§ III. Teniendo presente el fervor con que los primeros frailes y monjas acudían presurosos a las completas, las monjas, antes de empezar el silencio de la noche, canten completas y encomiéndose, en común, al patrocinio de la Bienaventurada Virgen con la antifona "Salve Regina".

§ IV. Los directorios particulares determinen la hora de los maitines. En esta determinación ha de procurarse que esta parte del Oficio subsista como una celebración comunitaria y, por tanto, que puedan participar en él la mayor parte

de la comunidad. Por su parte, las monjas, siguiendo la tradición de la Orden, esfuércense por imitar a Cristo que pasaba la noche en oración (Lc. 6, 12).

88. — § I. Es conveniente que, al menos, se canten algunas partes del Oficio divino, de modo preferente las que por su indole requieren canto.

§ II. Nuestras celebraciones, sin embargo, han de resaltar por la sencillez y sobriedad, "para que las monjas no pierdan la devoción".

89. — Las Leyes de la Orden sobre la liturgia rigen también para las monjas, a no ser que se diga otra cosa.

90. — § I. Las iglesias brillen por su hermosa sencillez y sean acomodadas para las celebraciones litúrgicas del monasterio. El lugar del coro ha de situarse de manera que las monjas puedan ver claramente el altar.

§ II. Las vestiduras sagradas, las imágenes y demás utensilios, correspondan a un arte genuino y al espíritu de la liturgia, y fomenten la verdadera devoción.

⁸⁰ Const. prim., d. I, cap. IV.

91. — § I. Para fomentar la conversión de toda la vida por la virtud de la penitencia, las monjas, con frecuencia, esto es, por lo menos dos veces al mes, sean solícitas en acercarse al sacramento de la penitencia. Por su parte, las prioras procuren con solitud promover esta frecuencia y provean para que las hermanas, en semanas alternas o más frecuentemente, si lo desean, puedan acercarse al sacramento de la confesión.

§ II. Préstese cuidadosa atención a la debida libertad de las monjas en cuanto al sacramento de la penitencia y a la dirección de conciencia.

§ III. Debe procurarse que al menos una vez a la semana esté presente en el monasterio un confesor aprobado, a fin de que las monjas tengan facilidad de confesarse.

92. — § I. En cada monasterio haya, en lo posible, varios confesores habituales, teniendo en cuenta lo mandado en el derecho común.

§ II. Designese como confesor ordinario un sacerdote que no tenga ninguna intervención en el régimen del monasterio.

Art. 2. *La oración privada*

93. — Sin desfallecer en la oración (Lc. 18,1), las monjas dirijan su corazón al Señor; y, además de las oraciones litúrgicas, insten fervorosa y solícitamente en la oración particular que tan agradable era a N.P. santo Domingo y a los primeros frailes y monjas de la Orden ³¹.

94. — Las monjas den culto a Cristo en el misterio eucarístico para que de este admirable intercambio adquieran aumento de fe, esperanza y caridad.

95. — § I. Las monjas, como siempre fue costumbre en la Orden, amen intensamente y honren a la Bienaventurada Virgen María, Madre de misericordia, reina de los Apóstoles y de las vírgenes y, también, modelo sublime de meditación de las palabras de Cristo y de docilidad a su misión.

§ II. Tengan en especial aprecio el rosario, pues esta venerable manera de orar nos lleva a la contemplación del misterio de la salvación, en el cual la Virgen está unida íntimamente a su Hijo. Dia-

³¹ H. de R., *Exposición de la regla de san Agustín*, cap. XXVII.

riamente las monjas deben rezar en comunidad, al menos, una tercera parte del rosario.

96. — Las monjas profesen verdadera devoción y den culto a santo Domingo, modelo de nuestra vida, y a los santos y santas de la Orden, para que se animen a su imitación y se afirmen en el espíritu de su propia vocación.

97. — Provéase por los directorios particulares tiempo suficiente, es decir, alrededor de dos horas cada día, para que las monjas puedan dedicarse con asiduidad a la oración particular y a la lectura espiritual, en los lugares y tiempos señalados.

98. — Todos los años las monjas deben hacer ejercicios espirituales durante ocho días completos.

99. — Además de los días de ejercicios espirituales anuales, determínese por los directorios particulares otros días de silencio más riguroso y de contemplación, y el modo de hacerlos, v. gr.: retiro mensual, algún triduo, etc.

Cap. III: ESCUCHA Y PRACTICA DE LA
PALABRA DE DIOS

100. — “Consagrados totalmente a la evangelización de la palabra de Dios”, los frailes de la Orden llenan su vocación particularmente por la predicación; las monjas, en cambio, destinadas por Dios especialmente a la oración, no quedan excluidas de todo ministerio de la palabra³², escuchándola, celebrándola, cumpliéndola (cf. Lc. 2,18).

101. — Cristo es la palabra de Dios. Le escuchamos en la Sagrada Escritura; todo lo que hay en ella se refiere a Cristo. Le escuchamos en la voz de la Iglesia que nos habla de El por los sacramentos de la fe, por la enseñanza de sus pastores y por el ejemplo de los santos. Le escuchamos cuando el mundo y nuestros hermanos reclaman nuestra caridad. Porque uno solo es el Espíritu de Cristo que adapta íntimamente a sus inspiraciones nuestros oídos espirituales.

102. — § I. La auténtica lectura espiritual es la que se ordena al verdadero coloquio con Dios, pues “hablamos con El

³² Instr. “*Venite seorsum*”, V.

cuando oramos y le oímos cuando leemos sus divinas palabras" (S. Ambrosio).

§ II. A ejemplo de santo Domingo, que llevaba siempre consigo el Evangelio de san Mateo y las epístolas de san Pablo y las sabía casi de memoria, las monjas manejen, sobre todo, la Sagrada Escritura y la escudriñen meditándola.

§ III. Nutran su fe principalmente con la doctrina mística de los Padres de la Iglesia, de los teólogos y de otros autores, sobre todo de la Orden. En el estudio, tengan a santo Tomás como el mejor maestro, cuya doctrina recomienda especialmente la Iglesia y la Orden la ha recibido como su patrimonio.

103. — § I. La lectura espiritual provechosa se prepara mediante el estudio ordenado de la verdad sagrada, de acuerdo con la capacidad de ingenio de cada una y utilísimo para adquirir la madurez humana. Pues el estudio, que es parte de la observancia de la Orden, alimenta la contemplación y favorece el cumplimiento de los consejos evangélicos con luminosa fidelidad.

§ II. Las monjas fórmense principalmente en los libros sagrados en los que pueden contemplar el misterio de la

salvación. Reciban, del mismo modo, una formación adecuada para que puedan participar plenamente en la liturgia, en la que este misterio se reproduce siempre presente y activo.

104. — Procure la priora que, con bastante frecuencia, haya en el monasterio lecciones o conferencias que alimenten la fe de las monjas, que fomenten entre ellas los coloquios espirituales y, además, promuevan la verdadera unión de la comunidad.

105. — Ha de procurarse que la biblioteca esté provista de manera permanente de libros útiles para el estudio y la lectura espiritual. Concédase fácilmente a las monjas la entrada a la biblioteca.

106. — Durante la semana, provéase de tiempo conveniente para el estudio personal.

107. — En la liturgia, no sólo escuchamos la palabra de Dios, sino que la celebramos dándole gracias, pues cantamos las grandezas de Dios con el mismo lenguaje con que El mismo nos expresó su plan salvífico.

108. — Evitando las preocupaciones y

engaños del mundo, las monjas no impidan que la semilla de la palabra de Dios crezca en ellas por la acción del Espíritu Santo, y siéndole dóciles, se transforman interiormente y se configuran más y más con Cristo.

109. — Toda la observancia regular, especialmente la clausura y el silencio, a esto debe ordenarse, a que viva copiosamente en el monasterio la palabra de Dios. Y de esta manera, las monjas, con el testimonio de la oración y la penitencia, preparan, en la soledad, a ejemplo del Precursor, los caminos al Señor.

Cap. IV: EL TRABAJO

110. — Las monjas de San Sixto en Roma, que el bienaventurado Domingo reunió en clausura y asoció a la Orden, pensaban sobre el trabajo, de acuerdo con la tradición monástica, como sigue:

1.° “Porque la ociosidad es enemiga del alma y madre y nodriza de todos los vicios, ninguna monja permanezca ociosa en el monasterio, sino que a poder

ser, debe estar siempre ocupada, porque el que se dedica a un trabajo útil, difícilmente es vencido por la tentación.

2.º “Porque el Señor dijo al hombre que debía ganar el pan con el sudor de su frente (Gen. 3,19); y el Apóstol, dijo: el que no quiera trabajar, no coma (2 Tes. 3,10); y el salmista: comiendo lo ganado con el trabajo de tus manos, serás feliz y bienaventurado (Ps. 127 - 2).

3.º “Por tanto, exceptuando las horas que deben emplear en la oración, en la lectura, en la preparación del Oficio divino, en el canto o instrucción, dedíquense todas cuidadosamente al trabajo manual, conforme determine la priora”³³.

111. — § I. El trabajo, no sólo constituye la forma más común de la ascesis por su dificultad, sino que también, por la constancia y habilidad que requiere y el provecho que reporta favorece el equilibrio de la mente y la formación y evolución de la propia personalidad.

§ II. El trabajo no sólo es exigido por la pobreza religiosa, sino que, promoviendo el bien común corporativamente, sirve también a la caridad.

³³ Instituciones de S. Sixto, cap. XX.

§ III. Por el trabajo, además, las monjas se hacen solidarias de la suerte de tantos hombres, especialmente de los pobres; y como en su vida el trabajo se subordine a la contemplación, manifiesta así la justa jerarquía de las solicitudes terrenas, conforme al espíritu de las Bienaventuranzas ³⁴.

112. — Alegrándose de cumplir así el designio del Creador y de cooperar a la obra de la Redención, las monjas dedíquense con gusto al trabajo no sólo con todos los recursos de su inteligencia y voluntad, sino con todos los dones de naturaleza y de gracia ³⁵.

113. — § I. En la organización del trabajo, téngase siempre presente la prioridad del oficio divino y la oración, así como también de la necesidad de la lectura espiritual y del estudio doctrinal.

§ II. No se imponga a las monjas un trabajo excesivamente pesado o que produzca tensión. Procúrese también que durante varios días al año queden totalmente libres del trabajo.

§ III. Evítese cuidadosamente el

³⁴ Cf. "Gaudium et spes", n. 72.

³⁵ "Gaudium et spes", n. 67.

exceso de actividad que podría perturbar la vida contemplativa.

114. — § I. Elijase la forma de trabajo que, de acuerdo con las condiciones económicas de la región, provea al monasterio, en cuanto sea posible, de lo necesario para vivir.

§ II. Brillen por la calidad y la perfección los trabajos de las monjas; por eso mismo, ha de procurarse la preparación y aptitud de cada una.

115. — Las directoras y las demás monjas colaboren en buena armonía en el trabajo común, con humildad y mutua comprensión.

116.—Las monjas, entregadas confiadamente a la providencia del Padre Celestial, no estén excesivamente preocupadas de la retribución de su trabajo. Sin embargo, la priora, como responsable, oído el parecer de peritos y de acuerdo con las leyes sociales, preocúpese de conseguir una justa retribución por el trabajo.

117. — En lo que al trabajo se refiere, los monasterios deben informarse y ayudarse mutuamente.

SECCION SEGUNDA

FORMACION DE LAS MONJAS

Cap. I: LA FORMACION (Principios comunes)

118. — § I. Como la esperanza del monasterio dependa en gran manera de la buena formación de las monjas, se ha de procurar, con toda diligencia, que, las que deseen seguir a Cristo según nuestra manera de vivir, se formen en la plenitud de la vida claustral.

§ II. Aunque la formación de las hermanas dure varios años, y aunque se distribuya en diversas etapas, sin embargo, debe concebirse y realizarse prácticamente como un proceso continuado y progresivo que adquiere su unidad del fin.

§ III. La comunidad constituida en el monasterio es una escuela de caridad, cuyo Maestro es N.S. Jesucristo, y a

la que deben cooperar todas las monjas según sus condiciones y cargos.

119. — § I. La formación comienza desde el postulante, durante el cual la aspirante experimenta nuestro género de vida, y, de otra parte, nosotras observamos sus aptitudes.

§ II. Esta mutua prueba prosigue durante el noviciado, en el que gradualmente va entrando en nuestra manera de vivir.

§ III. Por fin, después de la primera profesión, las religiosas se incorporan y arraigan en la vida del monasterio para prepararse mejor a su plena consagración.

120. — La formación debe darse en el propio monasterio, pero, con justa causa y con permiso de la Santa Sede, puede realizarse en otro monasterio.

121. § I. A la misma aspirante corresponde la principal responsabilidad de su propia formación, cooperando libremente con la gracia de su vocación divina y con la docilidad hacia su maestra.

§ II. La maestra debe ser nombrada por la priora con el voto decisivo del

consejo. Debe ser profesa de votos solemnes, tener al menos treinta años de edad, distinguirse por su vida y doctrina, suficientemente experimentada en la vida espiritual y perspicaz en el discernimiento de los espíritus. Con las novicias muéstrese al mismo tiempo amable, benigna, firme, humilde y paciente.

§ III. Toda la comunidad por su generosidad, por su fervor, por su armonía, forme una familia en la que las jóvenes puedan, con más facilidad, perseverar y progresar en su vocación.

122. — Los directorios determinarán la duración del cargo de la maestra de novicias, de forma que no se cambie con facilidad de maestra.

123. — El cuidado de las novicias incumbe solamente a la maestra. Pero en lo que se refiere a la disciplina de todo el monasterio, la maestra, lo mismo que las novicias, están sometidas a la priora.

124. — Absténgase la maestra de inducir de algún modo a las hermanas a que le hagan manifestaciones de conciencia; sin embargo, pórtese de tal manera que ellas libre y espontáneamente puedan manifestarle su estado de alma.

125. — § I. La principal preocupación de la maestra ha de consistir en que las novicias lleguen a comprender y a aceptar plenamente el ideal de la vida contemplativa de su vocación y en que traten de conseguirlo con diligente dedicación y esfuerzo continuo, por medio de una decidida y generosa práctica de los medios establecidos por la Iglesia y por la Orden, principalmente por la fervorosa recepción de los sacramentos.

§ II. Los elementos en que deben ser formadas y en los que deben ejercitarse principalmente, son:

—la solicitud por la presencia de Dios, especialmente por el don de Espíritu Santo que habita en nosotros;

—el espíritu de oración y de unión con Dios por el amor;

—una caridad sincera y práctica hacia las hermanas y hacia todos los hombres;

—humildad y completa abnegación de todo lo que puede impedir o estorbar el progreso en la perfección de la caridad;

—fidelidad y prontitud en la observancia regular.

§ III. La maestra enseñe a las novicias a orar y a abrazarse con la cruz de Cristo. Instrúyalas en la pobreza de espí-

ritu de acuerdo con la palabra del Señor, y acostúmbrelas a sentir con la Iglesia. Expóngales las constituciones para que conozcan y guarden el ideal de santo Domingo y las tradiciones de la Orden.

§ IV. Para favorecer la formación religiosa deben desarrollarse e integrarse las cualidades naturales que tanto importan para la humana madurez de la persona.

126. — § I. El modo y medida de los estudios debe estar siempre en armonía con el fin de la vida contemplativa. Determinése en los directorios particulares un programa conveniente sobre sagrada escritura, sobre la historia de la vida religiosa y sobre teología, que han de enseñarse durante los años de formación.

§ II. Fórmese también a las monjas en las artes y técnicas que más convengan a las necesidades de la vida del monasterio.

127. — Independientemente de lo que se determine acerca de la duración del noviciado y de la profesión temporal, el período de formación de las monjas, bajo la dirección de la maestra, debe durar al menos cinco años, después del postulado.

128. — Los directorios deben determinar un plan ordenado de toda la formación, teniendo en cuenta los nn. 119, 125, 126, 127, 149, 150, 163, 170, 173 y 259.

Cap. II: LA ADMISION

129. — Siendo la vida contemplativa, que se ha de vivir en el monasterio, cosa tan sublime y difícil, ha de tenerse gran cuidado en que las verdaderas vocaciones sean comprobadas, y las aspirantes no idóneas sean oportunamente excluidas.

130. — § I. Para la entrada en el monasterio se requieren ciertas cualidades naturales, a saber: salud de cuerpo, madurez de espíritu, acompañadas de estabilidad de ánimo y recta intención y, además, carácter abierto y dócil.

§ II. Nunca sean admitidas aquellas que padecen graves predisposiciones hereditarias, o sufren desequilibrio físico o debilidad nerviosa.

§ III. Ha de negarse también la admisión a las que hayan sido juzgadas

incapaces para desempeñar algún oficio en el mundo. Tampoco se reciba a las aspirantes que no tengan cultura suficiente, a no ser que haya esperanza fundada de que puedan ser instruídas convenientemente en el monasterio.

131. — Debe indagarse con toda diligencia, en primer lugar, si la aspirante busca de verdad a Dios. Asimismo, debe investigarse la causa de su predilección por el género de vida común, y, en particular, el motivo de elegir nuestra Orden.

132. — § I. Deben reunirse con toda diligencia y discreción los informes sobre las cualidades requeridas, principalmente sobre su origen, sobre sus padres, sobre su carácter, sobre las condiciones de su vida pasada y presente y sobre la buena salud de cuerpo y de espíritu.

§ II. Deben pedirse informes con especial diligencia de aquellas que, antes o después de la profesión, hayan dejado espontáneamente o hayan sido legítimamente excluídas de otro instituto religioso o, también, de otro monasterio de la Orden.

133. — Donde pareciere oportuno, a juicio de la priora con el voto decisivo

del consejo del monasterio, la aspirante puede ser admitida en clausura, por algún tiempo, antes del postulantado.

134. — § I. Antes de que la postulante sea admitida, debe darse cuenta al consejo del monasterio de los informes de que se ha hablado más arriba, en el n. 132, junto con los documentos exigidos por el derecho.

§ II. Todas las que han recibido las antedichas informaciones tienen obligación en conciencia de guardar riguroso secreto sobre las noticias recibidas y sobre las personas que las dieron.

135. — Debe ponerse mucho cuidado sobre el examen de los impedimentos para la validez o para la licitud, establecidos por el derecho común, y, si fuera necesario, debe pedirse la oportuna dispensa a la autoridad competente.

136. — § I. Para que la aspirante pueda ser admitida al postulantado, se requiere que, después de la votación decisiva del consejo, sea aprobada por la mayor parte del capítulo del monasterio.

§ II. Es suficiente el permiso de la priora para el ingreso de la postulante en la clausura.

Cap. III: LA PRUEBA

Art. 1. *El postulantedo*

137. — El postulantedo debe hacerse dentro de la clausura.

138. — El postulantedo debe durar seis meses completos. No obstante, la priora con el voto consultivo del consejo, puede prorrogar este tiempo solamente por otro semestre, a no ser que los directorios particulares determinen otra cosa.

139. — No puede exigirse nada para los gastos del postulantedo y del noviciado, a no ser lo necesario para la comida y el vestido, según las determinaciones de los directorios particulares.

140. — § I. La postulante debe llevar el ajuar de acuerdo con lo determinado por el consejo del monasterio.

§ II. Lo que la postulante apor-tare y no fuere consumido por el uso, si saliere del monasterio antes de hacer la profesión, devuélvasele.

§ III. Lo que la postulante no necesite para su uso, deposítase cuidadosamente, sin que se pueda enajenar nada,

ni aún con el consentimiento de la misma, antes de la profesión temporal.

141. — La priora manifieste a la postulante que no puede exigir ninguna retribución por sus trabajos en el monasterio. Esta declaración debe hacerse por escrito y debe firmarla la aspirante.

142. — La maestra de novicias anote en el libro destinado expresamente para esto la fecha (día, mes y año) del ingreso, y también el nombre y apellidos de las postulantes. En este mismo libro deben consignarse, además, las cosas que lleve consigo, y debe ser firmado por la postulante a quien correspondan, por la maestra y otras dos monjas.

143. — La postulante debe participar de algún modo, bajo la dirección de la maestra, de la vida de comunidad del monasterio y de la del noviciado. Sin embargo, no se la confíen cargos propiamente dichos ni se la impongan estrictas obligaciones de la vida religiosa (cf. n. 119 § I).

144. — Durante el postulantado, la priora con el voto consultivo del consejo puede despedir a la postulante que no

juzgue idónea para el género de vida de nuestra Orden.

La postulante, por su parte, puede siempre abandonar libremente el monasterio.

145. — § I. La postulante debe ser examinada ante el consejo, al menos dos meses antes del fin del postulanteado.

§ II. Los informes y documentos reunidos para la admisión al postulanteado (cf. nn. 132, 134), deben ser examinados de nuevo y, si fuere necesario, completados.

§ III. La postulante debe ser interrogada acerca de su intención y de todas aquellas cosas que acaso no estén bien claras por los informes precedentes. Este interrogatorio debe ser hecho por la priora y dos consejeras designadas por el mismo consejo. Sin embargo, las demás consejeras tienen derecho a preguntar también, previo el consentimiento de la priora.

146. — § I. La admisión de la postulante al noviciado debe ser sometida a la votación, primero del consejo y después del capítulo del monasterio, si hubiera sido favorable la votación del consejo.

Antes de la votación, la priora debe informar, con discreción, acerca del examen de la postulante, y debe preguntar a las vocales si tienen informes especiales sobre la misma.

§ II. Se requiere, para la validez, el consentimiento de la mayor parte, tanto del consejo como del capítulo.

§ III. La postulante queda rechazada inmediatamente como consecuencia de la votación negativa de uno o de otro.

Art. 2. *El noviciado*

147. — El noviciado comienza con la intimación hecha por la priora. Esta intimación debe quedar registrada en el libro de admisiones y firmada por la novicia y dos testigos.

148. — La vestición del hábito puede hacerse al empezar el noviciado, o durante el mismo, o, también, en el día de la primera profesión, según determinen los directorios particulares.

149. — § I. El noviciado, para que sea válido, debe hacerse durante un año íntegro y continuo, dentro de la clausura del

monasterio. Pero si la probación de una novicia lo exigiere, o ella misma lo pidiese, la priora, con el voto decisivo del consejo, puede prorrogar el noviciado, pero no más de seis meses.

§ II. El noviciado se interrumpe de manera que ha de comenzarse y hacerse de nuevo:

1.º si la novicia, despedida, hubiera salido del monasterio;

2.º si una novicia abandonase el monasterio con intención de no regresar;

3.º si permaneciese fuera del monasterio, aún con intención de volver, más de tres meses, seguidos o no, por cualquier motivo, incluso con el permiso de los superiores.

§ III. Si la ausencia del noviciado no llegare a tres meses, a la priora, oída la maestra de novicias y teniendo en consideración las causas de la ausencia, compete determinar, en cada caso, si conviene o no completar esta ausencia, prescribiendo la prorrogación del noviciado y fijando el tiempo de la misma prorrogación.

150. — Los directorios particulares pueden prolongar hasta dos años el tiempo ordinario de duración del noviciado,

teniendo en cuenta lo que se dice en el n. 149, § I, para la validez. En este caso, no se puede prolongar el noviciado por más tiempo; al final del segundo año, la novicia o es admitida a la profesión o tiene que volver al mundo.

151. — Durante el noviciado, la priora con el voto decisivo del consejo puede, con justa causa, despedir a la novicia. Por su parte, la novicia puede siempre abandonar libremente el monasterio.

152. — Las salidas y las expulsiones deben constar en el libro de admisiones.

153. — § I. Las novicias deben formar un grupo aparte dentro del mismo monasterio, y deben habitar en un lugar separado.

§ II. Ninguna monja, excepto la priora, puede entrar en el noviciado sin permiso de la maestra.

154. — Salvo la distinción de sectores, los directorios particulares deben determinar, según las circunstancias, los tiempos y la forma en que las novicias pueden juntarse y dialogar con el resto de la comunidad.

155. — § I. La maestra debe dar cuenta al consejo del estado y progreso de cada una de las novicias, al menos dos veces durante el noviciado. Del mismo modo, cuando deben ser presentadas al consejo y al capítulo para la profesión, la maestra, con la prudencia debida, debe informar acerca de cada una.

§ II. Cuando el noviciado se hace en otro monasterio, estos mismos informes deben ser enviados al consejo del propio monasterio.

156. — Durante el tiempo de noviciado, el monasterio no debe percibir nada de los bienes de la novicia, incluso ofreciéndolo ella espontáneamente, fuera de lo necesario para la comida y el vestido. Y aunque la novicia renunciara de cualquier modo a sus bienes o la obligasen, la renuncia u obligación es no sólo ilícita, sino también inválida por el mismo derecho.

Art. 3. Admisión a la primera profesión

157. — § I. Al menos dos meses antes de acabar el noviciado, la novicia debe ser examinada ante el consejo.

§ II. Para el examen, procédase

como se dijo más arriba, n. 145, para el examen de las postulantes. Especialmente se debe preguntar a la novicia, tanto sobre las obligaciones de nuestra profesión como sobre los motivos humanos y espirituales que la mueven a consagrar su vida a Dios por la profesión en la Orden.

158. — Examinada la novicia, adviértasele, ante el consejo, que su profesión sería nula si hubiere callado o disimulado maliciosamente algún defecto grave de salud por el que justamente debía ser rechazada. De esta declaración debe hacerse un documento, firmado por la misma novicia y dos testigos.

159. — En cuanto a la admisión para la profesión, téngase en cuenta:

1.º si la novicia hubiera hecho el noviciado en el propio monasterio, procédase, en todo, como se dijo antes en el n. 146 para la admisión al noviciado;

2.º si, en cambio, la novicia hubiera hecho el noviciado en otro monasterio, las votaciones del capítulo y del consejo de la casa en donde hizo el noviciado y también la votación del capítulo del propio monasterio, son sólo consultivas. El voto decisivo compete al consejo del propio monasterio.

Cap. IV: LA PROFESION

160. -- § I. Por nuestra profesión nos consagramos a Dios, siguiendo a Cristo para llevar, en la Orden, una vida evangélica, de forma que nuestra consagración bautismal consiga más plenamente su efecto.

§ II. Mediante esta profesión de obediencia intentamos obligarnos a nosotras mismas al cumplimiento de los consejos evangélicos, renunciando a unos bienes indudablemente muy estimables, aunque sin detrimento del verdadero desarrollo de la persona humana, pues con el anonadamiento de Cristo participamos, al mismo tiempo, de su vida en el Espíritu. Así, si somos fieles, daremos testimonio de los bienes del Reino de los cielos de una manera más patente, en el seno de la Iglesia.

§ III. En nuestra profesión, movidas de piedad filial, prometemos también sumisión a la Virgen María, Madre de Dios, como a Madre benevolentísima de nuestra Orden. "

§ IV. Y al prometer en la misma profesión obediencia al bienaventurado Domingo, intentamos ser fieles a su espíritu y a su ideal.

Art. 1. *Profesión temporal*

161. — Después del noviciado, la monja pasa a otra prueba, que empieza con la profesión de votos temporales.

162. — La priora, por causa justa, puede permitir que se anticipe la primera profesión, pero no más de quince días.

163. — § I. Las monjas, después del primer trienio de votos temporales, bien sea que lo pidan ellas espontáneamente, bien sea que se lo proponga la priora, pueden renovar la profesión temporal tres veces de año en año. Sin embargo, los directorios particulares pueden establecer que en todos los casos la profesión temporal se prorrogue por un tiempo determinado.

§ II. Las que tal vez vengan a la Orden de otro instituto religioso ligadas con votos perpetuos, incluso solemnes, no pueden hacer la profesión solemne al acabar el año de noviciado, sino que deben esperar tres años. De esta exigencia de nuestro derecho deben ser advertidas claramente las superiores del otro instituto.

164. — Para la validez de la profesión temporal, se requiere, cumplido el dere-

cho común, que sea hecha con la fórmula de nuestra profesión y sea recibida por el maestro de la Orden, o por la priora, o por la subpriora "in cápite", o por otra monja delegada por ellos.

165. — § I. La profesión debe hacerse con esta fórmula:

"Yo, sor N. N., hago profesión y prometo obediencia a Dios y a la bienaventurada María y al bienaventurado Domingo y al maestro de la Orden de Frailes Predicadores y a tí, sor N. N., priora de este monasterio N. N. y a tus sucesoras (o subpriora "in cápite" de este monasterio N. N., o delegada...), según la regla del bienaventurado Agustín y las leyes de las monjas de la Orden de Predicadores, que seré obediente a tí y a tus sucesoras durante tres años (o durante un año)."

§ II. Nada se cambie en la fórmula de la profesión cuando la Orden no tiene maestro.

166. — Las ceremonias de la profesión deben hacerse conforme a las costumbres de la Orden.

167. — Deben registrarse en el "Libro de las profesiones" todas las profesiones,

firmadas por la misma profesa, la priora y dos testigos.

168. — § I. Durante el tiempo de votos temporales, la monja conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros. Pero lo que adquiere por su trabajo o por consideración a la Orden, lo adquiere para el monasterio.

§ II. Antes de hacer la primera profesión, la novicia debe ceder la administración de sus bienes, durante todo el tiempo que esté ligada por los votos temporales, a quien quiera, incluso al monasterio, y disponer libremente del uso y del usufructo de los mismos bienes. Puede también hacer testamento de los bienes que tenga o de los que puedan sobrevenirle.

§ III. Si la cesión o disposición de los bienes de que se trata en el § II no se hizo porque no los tenía, pero le sobrevienen después, debe hacerse o repetirse, a tenor de la norma señalada en el § II, a pesar de tener hecha la profesión.

§ IV. La profesa de votos temporales puede cambiar la cesión y disposición de sus bienes, no por decisión propia, sino con autorización del Ordinario del lugar o del Superior regular, y a condi-

ción de que el cambio no sea, al menos en gran parte, en favor del monasterio.

169. — § I. Para la renovación de la profesión, deben hacerse las votaciones previas, como queda dicho antes en el n. 159.

§ II. Si hubiere serias dudas sobre la vocación de la monja o de su idoneidad, no se la reciba a la renovación de los votos, sino que debe volver al mundo.

§ III. La enfermedad no es motivo de expulsión, a no ser que conste ciertamente que ella la ocultó o disimuló maliciosamente antes de la profesión, o a no ser que el Consejo, después de oír el parecer de peritos, juzgue prudentemente que su enfermedad física proviene de la falta de aptitud moral o psíquica para la vida religiosa.

170. — Antes de hacer la profesión solemne, la monja debe, al menos durante un año, incorporarse a la comunidad de monjas de votos solemnes del propio monasterio, guardados los nn. 126-127.

171. — Para la admisión a la profesión solemne debe procederse conforme a lo

que se dijo más arriba en los nn. 145, 146 y 157, § II.

172. — § I. Dentro de los sesenta días que preceden a la profesión, y no antes, la profesa de votos temporales debe renunciar en favor de quien quisiere, a todos los bienes que tiene de hecho o en esperanza segura, condicionándolo a la profesión solemne que ha de seguirse.

§ II. Los directorios particulares deben determinar lo que hay que hacer, después de la profesión solemne, para que la renuncia adquiera valor civil conforme al derecho de la propia nación.

§ III. Las disposiciones de esta renuncia no pueden ser cambiadas después, a no ser con el permiso de la Santa Sede.

Art. 2. *Profesión solemne*

173. — Acabado el tiempo de la profesión temporal, que nunca puede exceder de seis años, la monja debe hacer la profesión solemne o debe volver al mundo voluntariamente o despedida oficialmente.

174. — § I. Por la profesión solemne,

la monja se consagra totalmente a Dios en la Orden hasta la muerte.

§ II. La profesión solemne hace ilícitos los actos contrarios a los votos, y, si son anulables, además, inválidos.

175. — § I. Para la validez de la profesión solemne se requiere, además de lo mandado en el derecho común, que se exprese con la fórmula de nuestra profesión y que sea recibida por el maestro de la Orden, o por la priora o subpriora “in cápite”, o por otra monja delegada por cualquiera de éstos.

§ II. La fórmula de la profesión solemne es la misma que la de la profesión temporal (cf. n. 165), cambiando las palabras “por tres años” o “por un año” por las palabras “hasta la muerte”.

176. — Hecha la profesión solemne, la priora debe comunicárselo cuanto antes al párroco de la parroquia donde fue bautizada la profesa.

177. — Después de la profesión solemne, exceptuadas las disposiciones hechas en la renuncia previa, todos los bienes temporales adquiridos por la religiosa, bajo cualquier título, los adquiere para el monasterio de su filiación.

Cap. V: SALIDA Y EXPULSION DE LAS MONJAS

178. — La monja, por causa grave, puede pedir a la Santa Sede el indulto de exclaustración, ya temporal, ya a voluntad de la misma Santa Sede. Durante este tiempo, sigue obligada a sus votos y los demás deberes de su profesión que sean compatibles con su estado. Debe dejar de vestir externamente el hábito religioso. Carece de voz activa y pasiva, pero puede disfrutar de los privilegios puramente espirituales de la Orden, y, aun por el voto de obediencia, está sometida al Ordinario del lugar donde vive, en lugar de los superiores del propio monasterio.

179. — Para que una monja pueda cambiar de Orden se requiere permiso de la Santa Sede. En este traslado obsérvense las normas del derecho común.

180. — Unicamente la Santa Sede puede conceder a las monjas el indulto de secularización.

181. — Obtenido el indulto de secularización, la monja queda libre de los votos y demás obligaciones de su profesión, y queda desligada de la Orden.

182. — La monja fugitiva o apóstata de la Orden queda sometida a las normas establecidas para estos delitos por el derecho común.

183. — Las monjas apóstatas de la Orden y las fugitivas, de ninguna manera quedan desligadas de las obligaciones de la regla y de los votos y están obligadas a regresar sin tardanza a su vida religiosa.

184. — La priora está obligada a buscarlas con solicitud y, si volvieran verdaderamente arrepentidas, debe recibirlas. Si se trata de la vuelta de una monja a un monasterio exento, debe recibirla también el Superior regular.

185. — § I. El Ordinario del lugar, y si el monasterio está bajo la jurisdicción de la Orden, el Superior regular, pueden expulsar a una profesa de votos temporales, después que la priora, con su consejo, les hicieren sabedores, por escrito, de las causas.

§ II. Todos estos, onerada gravemente su conciencia, no pueden expulsar a una monja profesa de votos temporales, a no ser que existan causas graves, de acuerdo con las normas del derecho co-

mún y observando diligentemente las formalidades prescritas por el mismo derecho.

§ III. La monja expulsada puede recurrir a la Santa Sede contra el decreto de expulsión, y si recurre dentro de los diez días a partir de la notificación de la expulsión, pendiente el recurso, la expulsión no tiene efectos jurídicos.

186. — La monja expulsada de esta manera, por el mismo hecho de la expulsión, queda libre de los votos religiosos y pierde las gracias y privilegios del estado religioso.

187. — Para expulsar a una monja profesada de votos solemnes se exigen causas graves externas, al mismo tiempo que su incorregibilidad, y esto de modo que, después de varias experiencias, se haya desvanecido toda esperanza de corrección, a juicio de la priora.

188. — Perdida la esperanza de corrección, la priora escriba, o haga escribir, todo, a saber: las culpas cometidas, las penitencias impuestas y su ineficacia comprobada por la experiencia, y refiera también fielmente las razones y respuestas de la monja, y transmita todo lo escrito al

Ordinario del lugar, el cual, posteriormente, debe proceder conforme a las normas de derecho.

189. — En caso de grave escándalo externo o de gravísimo daño inminente para el monasterio, la priora, con el consentimiento de su consejo y del Ordinario del lugar, puede mandar fuera del monasterio inmediatamente a la monja, despojada en el mismo momento del hábito religioso, pero de manera que el caso, por medio del Ordinario del lugar, sea sometido sin tardanza a la Santa Sede.

190. — Las monjas que han salido del monasterio acabado el tiempo de los votos temporales, u obtenido el indulto de secularización, o hubieran sido expulsadas del mismo, no pueden exigir nada por los trabajos prestados a la Orden.

191. — Si la monja que volvió al mundo, o fue expulsada de la Orden acabados los votos, no tiene recursos para poder vivir decentemente, el monasterio proporciónesele, por algún tiempo, lo necesario. Hágase esto de común acuerdo. En caso de discrepancia, deben recurrir al Ordinario del lugar.

192. — Tanto las salidas como los traslados, y también las expulsiones y sus causas, deben anotarse en el "Libro de profesiones".

DISTINCION SEGUNDA

EL REGIMEN

SECCION PRIMERA. *Normas generales:* Condición jurídica de los monasterios y de las monjas, derecho por el que se rigen los monasterios.

SECCION SEGUNDA. *El régimen en si mismo:* Régimen del monasterio, nuevas fundaciones, régimen general de las monjas.

SECCION TERCERA. *Las elecciones:* Las elecciones en general, elección de la priora.

SECCION CUARTA. *La administración económica:* Administración de los bienes, modo de administrar.

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

Cap. I: CONDICION JURIDICA DE LOS MONASTERIOS

193. — Las monjas de la Orden de Predicadores, de votos solemnes, llevan una vida puramente contemplativa, bajo clausura papal, en los monasterios "sui iuris" (de derecho propio).

194. — § I. Las monjas forman una sola familia en Cristo y todas son de igual condición canónica.

§ II. De acuerdo con las determinaciones de los directorios particulares y teniendo en cuenta las normas del derecho canónico, a la comunidad del monasterio pueden agregarse algunas hermanas externas.

195. — La vida de comunidad exige diversidad de oficios que la priora ha de confiar a cada una de las monjas de acuerdo con sus aptitudes personales, y que ellas han de aceptar con espíritu de servicio, salvo el n. 86 en cuanto a la participación en el coro.

196. — § I. Los monasterios están o bien bajo la jurisdicción de la Orden, o bien bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar.

§ II. Los monasterios que están bajo la jurisdicción de la Orden, solo están sometidos al Ordinario del lugar en los casos expresados por el derecho.

§ III. El Ordinario del lugar, aun en los monasterios sometidos a su jurisdicción, no tiene facultad para cambiar las leyes de la Orden ni para dispensarlas.

197. — § I. Cada monja queda afiliada al monasterio que la admitió al noviciado y a la profesión.

§ II. Para que una monja pueda pasar a otro monasterio por transfiliación, es decir, definitivamente, se requiere:

- 1.º el consentimiento de la misma;
- 2.º el consentimiento de la mayor

parte del consejo y del capítulo de ambos monasterios;

3.º permiso de la Santa Sede;

4.º y además que se notifique el traslado a los Ordinarios de lugar interesados.

§ III. En este caso, la monja ni debe hacer de nuevo el noviciado ni tampoco la profesión; y desde el día de la transfiliación pierde todos los derechos y deberes en el primer monasterio y los adquiere en el nuevo.

198. — Las transfiliaciones registrense en el libro de profesiones de ambos monasterios.

199. — § I. Para el traslado temporal de una monja a otro monasterio de la Orden, se requiere:

1.º el consentimiento de la interesada;

2.º el consentimiento de la mayor parte del consejo y del capítulo de ambos monasterios;

3.º el permiso del maestro de la Orden o del provincial cuando ambos monasterios están bajo la jurisdicción de la Orden; el permiso de los dos obispos, si

ambos monasterios están bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar; el permiso del maestro de la Orden o del prior provincial y del Ordinario del lugar, cuando el traslado se hace de una a otra jurisdicción.

§ II. La monja trasladada temporalmente a otro monasterio pierde la voz activa en su propio monasterio; en cambio, la adquiere en el nuevo monasterio, ya por razón del oficio, ya por la concepción del capítulo del monasterio.

200. — El traslado temporal no debe hacerse por más de tres años; pero nuevamente podrá renovarse siguiendo el mismo procedimiento.

Cap. II: DERECHO POR EL QUE SE RIGEN LOS MONASTERIOS

Art. 1. *La distinción de las leyes*

201. — A la luz del Evangelio y conforme al espíritu de la Regla de san Agustín, los monasterios se rigen:

1.º por todas las leyes y decretos

de la Iglesia, ya comunes y a los que las monjas están obligadas, ya particulares para todas las monjas, ya concedidos especialmente para las monjas de la Orden de Predicadores;

2.º por los estatutos, privilegios apostólicos e indultos concedidos a nuestra Orden o a alguna federación o a algún monasterio;

3.º por las propias Constituciones;

4.º por las ordenaciones del maestro de la Orden dadas especialmente para las monjas.

5.º por las ordenaciones de los capítulos generales que se refieren a las monjas;

6.º por los directorios, ya de las federaciones, ya de los monasterios;

7.º por las ordenaciones de la priora.

202. — La redacción y los cambios de las Constituciones deben hacerse con la cooperación de todos los monasterios, bajo la dirección del maestro de la Orden. Necesitan la aprobación de la Santa Sede.

203. — Los monasterios y también las federaciones pueden proponer al maestro de la Orden peticiones sobre los cambios

que deban hacerse en el libro de las Constituciones. El maestro de la Orden, sobre las peticiones que juzgare dignas de tenerse en cuenta, pida, primero, el voto de los monasterios y, después, recibidas sus respuestas, someta a la aprobación de la Santa Sede los cambios que considere oportunos y, además, disponga que los cambios aprobados sean incorporados al libro de las Constituciones.

204. — Varias veces durante la semana debe leerse o explicarse en el refectorio o en el capítulo una parte de la Regla o de las Constituciones.

205. — § I. La redacción y los cambios de los directorios locales compete al capítulo del monasterio.

§ II. El directorio del monasterio debe ser aprobado por el maestro de la Orden, teniendo en cuenta el n. 42, § II.

206 — § I. Todas las leyes de la Iglesia de las que se habló en el n. 201 § I, 1.º, obligan a las monjas en conciencia.

§ II. Nuestras leyes y las ordenaciones de la priora no obligan a las monjas a culpa, sino a pena, a no ser por precepto o desprecio.

Art. 2. *Interpretación y dispensa
de las leyes*

207. — § I. La interpretación y declaración de las leyes de la Orden compete al maestro de la Orden.

§ II. Compete también al mismo maestro, en virtud del privilegio apostólico de Julio II, declarar, para tranquilidad de conciencia de las monjas, no solo las Constituciones, sino también los mismos privilegios, indultos, gracias y exenciones ya concedidas o que puedan concederse en adelante por la Santa Sede.

208. — § I. Compete al Superior regular, y también a la misma priora o la que hace sus veces, dispensar, en los casos particulares y con justa causa, a las monjas de las observancias regulares.

§ II. La priora puede usar de la dispensa en los mismos casos que puede concederla a las demás monjas.

§ III. Pero la priora no dispense a toda la comunidad si no es por una causa justificada.

§ IV. Sólo al maestro de la Orden compete dispensar de una manera habitual del cumplimiento de las leyes de la

Orden a todo un monasterio o a una monja en particular.

Art. 3. *El precepto formal*

209. — El precepto formal, que obliga gravemente:

1.º no se ponga sino sobre cosas que, según nuestras leyes, por sí mismas o por las circunstancias, sean graves, precediendo una prudente reflexión y una suficiente investigación; y solamente en casos de auténtica necesidad;

2.º póngase siempre por escrito, para un tiempo determinado y señálese con precisión lo que se ha de hacer y lo que se ha de omitir;

3.º sea expresado con la debida fórmula, es decir: “mandamos, (o prohibimos) en virtud de obediencia”.

210. — § I. Pueden poner precepto formal:

1.º el maestro de la Orden en todos los monasterios;

2.º el prior provincial en los monasterios de su jurisdicción;

3.º los delegados de los antedichos superiores;

4.º la priora en su monasterio.

§ II. El Ordinario del lugar, aún en los monasterios de su jurisdicción, no puede imponer precepto formal.

211. — Cesan los preceptos cuando ha transcurrido el tiempo o ha cesado el derecho de quien los impuso.

212. — Es inválido el precepto que:

1.º no ha sido dado por escrito, o si ha sido omitida la fórmula de que se habló en el número 209, 3.º;

2.º si la priora impone un precepto a toda la comunidad sin el voto decisivo previo de su consejo.

SECCION SEGUNDA

EL REGIMEN

Cap. I: REGIMEN DEL MONASTERIO

Art. 1. *La priora*

213. — La priora preside el monasterio y tiene potestad dominativa sobre las monjas.

214. — La priora, como fiel servidora del monasterio, promueva constantemente la unidad de la caridad; fomente con constancia la vida contemplativa de las monjas; y procure con celo la disciplina regular.

215. — § I. La priora, de ordinario, obtiene el cargo por elección canónica confirmada por el Ordinario del lugar o

por el Superior regular, o por institución del maestro de la Orden. Perdura en el cargo durante un trienio íntegro; y terminado éste, puede ser elegida de nuevo para otro trienio, pero no para un tercer trienio inmediato en el mismo monasterio.

§ II. La priora comienza su cargo el día en que lo acepta y termina acabado el mismo día en que se cumple el trienio.

216. — § I. La priora puede nombrar como vicaria suya a cualquier monja que tenga voz activa en el capítulo. Su nombramiento, duración en el cargo y autoridad se deja al juicio de la priora, quedando a salvo siempre los derechos de la subpriora.

§ II. Tanto el nombramiento como la destitución de la vicaria pueden hacerse por escrito o de viva voz, pero, en este caso, debe hacerse ante testigos o ante la comunidad.

§ III. La autoridad de la vicaria termina al mismo tiempo que la priora que la nombró.

217. — Los mandatos y ordenaciones de la priora terminan con su priorato.

218. — Si la priora contrajera una en-

fermedad tal que le impidiese asistir casi continuamente al coro y a los demás actos de comunidad y no hubiere esperanza de que recupere la salud en el espacio de seis meses, renuncie a su cargo.

219. — § I. La priora debe dar cuenta de su administración al Ordinario del lugar, al menos una vez al año; debe hacer lo mismo al Superior regular, si el monasterio está bajo la jurisdicción de la Orden.

§ II. Dentro del último mes de su cargo, la priora debe dar cuenta de toda su administración al consejo del monasterio y al Ordinario del lugar; y debe hacer lo mismo al Superior regular, si el monasterio está bajo la jurisdicción de la Orden.

§ III. Del mismo modo, al acercarse el fin de su priorato, debe dar cuenta al consejo del estado de la comunidad.

Art. 2. *El capítulo del monasterio*

220. — El capítulo del monasterio es la reunión de las monjas que tienen voz activa en el monasterio (cf. nn. 199, § II, 269 y 270), al cual bajo la presidencia de

la priora (cf. n. 237 § II) compete tratar y decidir los asuntos de mayor importancia del monasterio, de acuerdo con las normas de nuestro derecho.

221. — § I. En el capítulo debe haber una secretaria, elegida temporalmente, en un único escrutinio, por el mismo capítulo; ésta puede ser la misma que la secretaria del consejo.

§ II. A juicio de la priora y con el consentimiento del capítulo, pueden ser convocadas, alguna vez, para ser oídas las profesas de votos temporales, pero sin voto.

222. — § I. Incumbe al capítulo:

1.º elegir la priora, según lo prescrito en los nn. 272-275;

2.º elegir las consejeras, según lo prescrito en los nn. 230-232, 266-268;

3.º confeccionar el directorio del monasterio (cf. nn. 205,228);

4.º enviar peticiones o problemas al maestro de la Orden (cf. nn. 202, 203) y también al capítulo general.

§ II. Es necesaria la votación decisiva del capítulo después de la votación decisiva del consejo:

1.º para la admisión al postulante (cf. n. 136, § I);

2.º para la admisión al noviciado (cf. n. 146);

3.º para admitir a la profesión temporal a una monja que hizo el noviciado en el propio monasterio (cf. n. 159, 1.º) y para su renovación (cf. n. 169);

4.º para la admisión a la profesión solemne (cf. nn. 171, 146);

5.º para la transfiliación de una monja o para su traslado temporal, excepto el n. 197, § III (cf. nn. 197, § II, 2.º, 199, § I, 2.º);

6.º para enviar a una monja a una nueva fundación (cf. n. 251, § II);

7.º para el traslado del monasterio a otro lugar;

8.º para iniciar una nueva fundación (cf. n. 249, 1.º).

§ III. Se precisa la votación consultiva del capítulo, antes de la votación decisiva del consejo, para los asuntos de mayor importancia de acuerdo con el n. 296.

§ IV. Se requiere la votación consultiva del capítulo, antes de la votación del consejo, para la admisión a la pro-

fesión temporal de una monja de otro monasterio (cf. n. 159, 2.º).

§ V. También es derecho del capítulo estar informado, e incluso, según las determinaciones de los directorios particulares, aprobar el estado de cuentas que cada año ha de presentar la procuradora.

223. — A juicio de la priora, pueden presentarse al capítulo otros asuntos para su estudio y votación consultiva.

224. — § I. La priora debe convocar el capítulo siempre que haya que tratar asuntos pertenecientes al mismo.

§ II. Las capitulares, antes del capítulo, pueden proponer a la presidenta, a quien compete juzgar si han de ser discutidos en él, algunos asuntos para ser tratados en el mismo. Durante el capítulo no se presente ninguna nueva proposición, a no ser que la presidenta dé su aprobación o invite a presentarla.

§ III. Para que en el capítulo no se proponga cosa alguna de manera inesperada, por lo menos un día o dos antes de reunirse el capítulo, deben ponerse en conocimiento de los vocales todos y cada uno de los asuntos que se van a tratar, a no ser que haya peligro si se retrasa.

225. — Los votos de que se ha hablado más arriba (n. 222, §§ I, II, III, IV), para que sean válidos, tienen que ser siempre secretos.

226. — § I. Para todas las votaciones decisivas basta la mayoría de votos, no contando las abstenciones, a no ser que en nuestro derecho se determine expresamente otra cosa.

§ II. Si los votos son iguales, la presidenta puede aplazar por breve tiempo la decisión, antes de dirimir el asunto. Sin embargo, esto no tiene valor para la admisión al postulante, al noviciado, a la profesión y para la transfiliación; en estos casos se requiere siempre la mayoría absoluta.

227. — Las capitulares deben tener la suficiente discreción con todos aquellos que no pertenecen al capítulo sobre los asuntos tratados en él. La presidenta, por su parte, puede determinar qué cosas deben permanecer en secreto.

228. — § I. Cada seis años, el capítulo debe proceder a la revisión del directorio del monasterio.

§ II. Para cualquier adición, su-

presión o cambio del directorio se requieren las dos terceras partes de los votos.

§ III. Obtenido el voto favorable del capítulo, la priora debe pedir al maestro de la Orden su aprobación.

Art. 3. *El consejo del monasterio*

229. — El consejo del monasterio es la reunión de monjas bajo la presidencia de la priora, cuyo consentimiento o consejo, según lo dispuesto en nuestras leyes, ella misma debe pedir.

230. — § I. El consejo del monasterio está formado por la priora, como presidenta, y cuatro consejeras, o seis, si el monasterio tiene más de treinta profesas.

§ II. Las consejeras lo son por derecho o por elección:

1.º por derecho pertenecen al consejo la subpriora, la maestra de novicias y, si no se encuentra entre éstas, también la ex-piora del priorato inmediato precedente;

2.º las demás consejeras, hasta completar el número determinado en el § I, han de ser elegidas.

231. — Las consejeras deben ser elegidas (cf. n. 230, § II, 2.º) entre las monjas que tienen voz activa en el monasterio (cf. n. 259), según lo determinado en los nn. 266-268. Perduran en su cargo durante un trienio y pueden ser reelegidas.

232. — § I. Elijase por separado cada una de las consejeras. La elección debe hacerse según las normas de las Constituciones, nn. 264-268.

§ II. Si, por alguna causa, no estuviere completo el número requerido de consejeras, deben elegirse cuanto antes las necesarias para completar dicho número.

§ III. Si el consejo se aumenta por la incorporación a él de una nueva consejera de derecho y se sobrepasa el número de consejeras, cesa en su cargo la última consejera elegida.

233. — La secretaria del consejo, elegida para un tiempo determinado en un único escrutinio por el mismo, si no es miembro del consejo no tiene voto. La secretaria ha de consignar en el libro destinado para ello los asuntos tratados y las resoluciones tomadas por el consejo.

234. — § I. Compete a la priora convocar el consejo.

§ II. Deben ser convocadas a consejo todas las consejeras, y éstas, a no ser que se lo impida alguna causa legítima que debe ser aprobada por la presidenta, están obligadas a asistir a las deliberaciones. Para la validez del consejo se requiere que asistan, al menos, la mitad de las consejeras, además de la que preside.

§ III. La presidenta, antes de la reunión, oportunamente, debe poner en conocimiento de las consejeras todos y cada uno de los asuntos a tratar en el consejo, a no ser que haya peligro si se retarda.

§ IV. Las oficiales del monasterio deben ser llamadas a consejo para informar, cuando se traten asuntos que sean de la incumbencia de su cargo.

235. — § I. Compete al consejo votar con voto decisivo:

1.º para el ingreso temporal en clausura de alguna aspirante (cf. n. 133);

2.º para prorrogar el noviciado o despedir a una novicia (cf. nn. 149, § I, y 151);

3.º para instituir o remover la sub-

priora, la maestra de novicias y sus ayudantes y la procuradora (cf. nn. 238, § II; 121, § II; 242, § II);

4.º para instituir la vicaria en una nueva fundación (cf. n. 253, § I, 1.º);

5.º para tomar al servicio del monasterio, de manera permanente, alguna persona, y para despedirla;

6.º para que la priora pueda imponer un precepto formal a toda la comunidad (cf. n. 212, 2.º);

7.º para todas aquellas cosas que, según el n. 222, §§ II y III, se requiere el voto decisivo o consultivo del capítulo;

8.º siempre que por un asunto grave haya que acudir al Ordinario del lugar o al Superior regular o a la Santa Sede.

§ II. Se requiere el voto consultivo del consejo:

1.º para la prolongación del postulantado o expulsión de una postulante (cf. nn. 138, 144);

2.º para la admisión a la profesión temporal de una monja de otro monasterio (cf. n. 159, 2.º);

3.º para la interpretación o declaración del directorio local.

§ III. También incumbe al consejo:

1.º tratar y resolver por voto decisivo las cuestiones acerca de la administración económica del monasterio, de acuerdo con el n. 294;

2.º examinar y aprobar las cuentas de la procuradora y demás administradores (cf. nn. 289, 4.º-6.º, y 291);

3.º examinar y aprobar la rendición de cuentas y también la relación del estado de la comunidad que la priora debe dar al terminar su cargo (cf. n. 219, §§ II y III);

4.º examinar y aprobar la rendición de cuentas que la subpriora "in cápite" debe dar al terminar su mandato (cf. n. 241).

236. — Al menos una vez al mes, se reunirá el consejo y tratará los asuntos según las normas establecidas más arriba en los nn. 223-226 para el capítulo del monasterio.

Art. 4. *Los oficiales del monasterio*

237. — § I. La subpriora hace las veces de la priora y le ayuda en el régimen del monasterio.

§ II. Ausente o impedida la priora, la subpriora, por delegación de la priora, puede convocar y presidir el capítulo y el consejo del monasterio.

§ III. La subpriora, estando presente la priora del monasterio, no puede, a no ser por delegación de la priora, conceder dispensas a las monjas.

238. — § I. La subpriora debe seleccionarse entre las monjas que tengan voz activa en la elección de priora (cf. n. 269).

§ II. Será instituida por la priora, con el voto decisivo del consejo, para un trienio. Puede ser nombrada, sin interrupción, para otro trienio.

239. — § I. El nombramiento de la subpriora debe hacerse dentro del mes, a partir del día en que quedó vacante el cargo.

§ II. La subpriora puede ser removida de su cargo por una causa grave; sin embargo, esto no debe hacerse dentro de los dos meses que preceden al fin del priorato, a no ser por razón de grave escándalo.

240. — Una vez que la priora cesa en su cargo, la subpriora se llama "in cápi-

te" y hasta que la nueva priora, aceptado su cargo, esté presente en el monasterio, por razón de su oficio, tiene la misma potestad y jurisdicción que la priora.

241. — La subpriora "in cápite" no puede hacer cambios notables en el monasterio y está obligada a dar cuenta de su gobierno a la nueva priora, en presencia del consejo.

242. — § I. La procuradora del monasterio administra los bienes temporales bajo la dirección de la priora; desempeña su oficio conforme a las normas establecidas para la administración.

§ II. Sea instituida por la priora con el voto decisivo del consejo.

243. — § I. La procuradora es instituida para tres años y puede ser nombrada para otro trienio inmediato.

§ II. La priora no puede, de ninguna manera, desempeñar el cargo de procuradora.

244. — El directorio del monasterio debe determinar las condiciones, duración, deberes y demás cosas oportunas para los demás oficios.

245. — Las consejeras y las demás oficiales elegidas o instituidas para un tiempo determinado y cuyo cargo cesa dentro del bimestre del fin del priorato o estando éste vacante, perduran en sus cargos hasta la nueva elección o institución que ha de hacerse dentro del primer mes del nuevo priorato, salvo el n. 216, § III.

Art. 5. *El Superior regular y el Ordinario del lugar*

246. — En los monasterios que están bajo la jurisdicción de la Orden:

§ I. El Superior regular es o el maestro de la Orden o el prior provincial o algún fraile delegado por ellos.

§ II. El Superior regular tiene potestad dominativa sobre todas las monjas de los monasterios que están bajo su jurisdicción; puede mandarlas en virtud del voto de obediencia.

§ III. Compete principalmente al Superior regular:

1.º presidir la elección de la priora y confirmarla o denegarla;

2.º dar permiso para aceptar legados onerosos y pías fundaciones de mi-

sas, con el consentimiento del Ordinario del lugar dado por escrito;

3.º hacer la visita canónica acerca del régimen interno del monasterio, al menos cada dos años, y dar las oportunas ordenaciones. Estas tienen valor hasta la siguiente visita. Puede también, si fuera necesario, destituir a las oficiales de sus cargos e instituir otras nuevas en su lugar.

§ IV. Incumbe al Ordinario del lugar, juntamente con el Superior regular:

1.º conceder licencias, bien habituales, bien especiales, de acuerdo con las normas del derecho, acerca de las salidas de clausura y de las entradas en la misma ³⁶;

2.º aprobar todos los años la relación de la administración del monasterio.

§ V. En estos mismos monasterios, el Ordinario del lugar puede también:

1.º presidir la elección de la priora, pero no confirmar o rechazar la elección;

2.º dar ordenaciones acerca de la administración económica del monasterio

³⁶ Cf. Motu proprio "*Pastorale munus*", I,34; Instr. "*Venite seorsum*", n. 7 b-d.

si el Superior regular, advertido por él, después de la relación anual de la priora, fuere, sin embargo, negligente en esto;

3.º hacer la visita canónica acerca del régimen interno del monasterio, si el Superior regular no la hubiere hecho dentro de los cinco años.

247. — En los monasterios que están bajo la inmediata jurisdicción del Ordinario del lugar:

§ I. el Ordinario del lugar no es su Superior regular, como tampoco en los demás monasterios (cf. 210, § II).

§ II. Incumbe al Ordinario del lugar, por sí mismo o por su delegado:

1.º presidir la elección de la priora y confirmar o rechazar la elección;

2.º conceder permisos, ya habituales, ya especiales, para salir de clausura y entrar en la misma, de acuerdo con el derecho³⁷;

3.º dar permiso para aceptar legados onerosos o pías fundaciones de misas;

4.º aprobar todos los años el estado de cuentas y, si fuera necesario, dar ordenaciones acerca de esto;

³⁷ Ibidem.

5.º hacer la visita canónica, conforme a las normas del derecho.

§ III. El maestro de la Orden, como Superior regular (cf. n. 255), por sí mismo o por su delegado, puede siempre hacer la visita acerca del régimen interno del monasterio y de las leyes disciplinares de la Orden, quedando a salvo los derechos del Ordinario del lugar.

248. — En todos los monasterios, estén o no bajo la jurisdicción de la Orden, compete principalmente al Ordinario del lugar, por sí mismo o por su delegado:

1.º vigilar sobre la observancia de la disciplina de la clausura;

2.º dispensar de los impedimentos de derecho común para la admisión, según sus propias facultades.

Cap. II: NUEVAS FUNDACIONES

249. — Para que un monasterio emprenda una nueva fundación, lo primero de todo se requiere:

1.º el voto decisivo, tanto del capítulo como del consejo;

2.º permiso del maestro de la Orden.

250. — § I. No se emprenda ninguna fundación a no ser que, después de una información diligente, haya esperanza razonable de que el nuevo monasterio pueda progresar en la vida regular con vocaciones y recursos económicos de la propia región.

§ II. El monasterio fundador debe tener tal número de monjas y abundancia de bienes que, sin detrimento notable, pueda ayudar a la nueva fundación durante varios años.

251. — § I. Para comenzar la fundación han de ser enviadas, al menos, nueve monjas, de las cuales cinco, al menos, han de ser profesas de votos solemnes.

§ II. Para que las monjas puedan ser enviadas a fundar un nuevo monasterio en otro lugar, se requiere:

1.º su consentimiento;

2.º el voto decisivo, tanto del capítulo como del consejo.

§ III. — Para la nueva fundación, elíjanse monjas de buena salud, de for-

taleza de ánimo y de estabilidad en su vocación contemplativa. Si la fundación ha de emprenderse en otra nación distinta, deben recibir antes una formación adecuada.

252. — § I. Consérvese por el monasterio fundador durante diez años el número de nueve monjas, de tal manera que, si por cualquier motivo causase baja alguna, y si la nueva comunidad lo pide, sea sustituida por otra monja, según el modo prescrito (cf. n. 251, § II).

§ II. Durante el mismo tiempo, el monasterio fundador debe ayudar a la nueva fundación económicamente.

253. — § I. Antes de la erección canónica del nuevo monasterio:

1.º la priora debe nombrar, por un tiempo limitado, con el voto decisivo del consejo y oídas las monjas enviadas, una vicaria suya;

2.º la vicaria actuará en todo conforme a las directrices dadas por la priora;

3.º debe haber un consejo local consultivo, nombrado por el consejo del monasterio fundador.

§ II. La primera priora debe ser

instituida, oidas las monjas del nuevo monasterio, por el maestro de la Orden.

254. — A partir del día de la erección del nuevo monasterio, todas las monjas enviadas, si consienten, deben considerarse transfiliadas al nuevo monasterio.

Cap. III: REGIMEN GENERAL DE LAS MONJAS

255. — El maestro de la Orden:

1.º es el propio e inmediato superior religioso de todas las monjas y monasterios;

2.º tiene facultad de dispensar las leyes disciplinares de la Orden a todas las monjas y a todos los monasterios;

3.º puede instituir y destituir, siempre que le pareciere delante de Dios, por propio derecho, a las prioras de los monasterios sujetos a la Orden y a las demás oficiales; del mismo modo, puede, también, limitar o revocar sus cargos y su autoridad.

256. — Incumbe al maestro de la Or-

den preocuparse de los cambios que sea necesario hacer en el "Libro de las Constituciones", obtenido el voto de los monasterios y la aprobación de la Santa Sede (cf. nn. 202-203).

257. — El capítulo general puede hacer ordenaciones especiales para las monjas. Sin embargo, "las actas" del mismo que no se refieren directamente a las monjas, pueden también aplicarse a ellas con tal que no estén en contradicción con sus Constituciones. Sin embargo, estas aplicaciones no podrán hacerse sin la autorización expresa del maestro de la Orden.

SECCION TERCERA

LAS ELECCIONES

Cap. I: ELECCIONES EN GENERAL

Art. 1. *Las vocales y las elegibles*

258. — En toda elección solamente pueden votar quienes gozan de voz activa y pertenecen al capítulo o grupo electivo.

259. — Para que una monja pueda tener voz activa, además de las condiciones exigidas por el derecho común, se requiere solamente, a no ser que expresamente se diga otra cosa, que sea profesa solemne.

260. — Carece de voz activa la exclausturada durante el tiempo del indulto y durante un año, a partir del día de su regreso.

261. — Para que una monja goce de voz pasiva, a no ser que expresamente se diga otra cosa, se requiere solamente que tenga voz activa.

262. — El Ordinario del lugar, el Superior regular y la priora no deben proponer a nadie para ser elegida, a no ser en caso de verdadera necesidad; y entonces han de ser propuestas al menos tres, pudiendo las vocales elegir a otra distinta.

263. — § I. Puesto que el derecho de elegir se ordena, sobre todo, al bien común, todas las electoras están obligadas a obedecer a la convocatoria.

§ II. La que, sin causa justa, aprobada por el que tiene el derecho de confirmar la elección (cf. n. 277, § I), no asiste a votar en la elección de la priora, queda privada de voz activa en cualquier elección, durante un año, a partir del día de su abstención.

Art. 2. *Modo de votar*

264. — En toda elección debe haber presidente, actuario y dos escrutadores.

265. — § I. La secretaria del capítulo haga de actuario en las elecciones.

§ II. Al comenzar la reunión para elegir, deben ser elegidas de entre las vocales las escrutadoras por voto secreto, en un solo escrutinio y todas al mismo tiempo, a no ser que expresamente se diga otra cosa.

§ III. La actuario debe levantar acta de la elección que deben firmar ella, el presidente y los dos escrutadores.

266. — § I. Excluida toda elección por procurador, solamente pueden votar las electoras presentes.

§ II. Toda elección se hace por escrutinio o sufragio secreto, escrito en papeletas y por las mismas electoras, excluida, por nuestro derecho, toda elección por compromisario.

267. — § I. El voto es nulo, a no ser que sea:

1.º libre. Por tanto, es inválido el voto si la electora fuere obligada a elegir a una monja determinada por miedo grave o engaño directa o indirectamente;

2.º secreto. La papeleta ha de ser escrita en secreto, sin firma de la votante,

y ha de ser depositada doblada en la urna;

3.º cierto. El nombre debe escribirse clara y legiblemente en la papeleta, y, si hay distintas personas con el mismo nombre, debe distinguirse claramente a quién se refiere;

4.º absoluto. No se debe poner ninguna condición al voto, y si se pone alguna, el voto es nulo;

5.º determinado. Es decir, debe ser por una persona concreta y solamente una.

§ II. Nadie puede darse válidamente el voto a sí misma.

268. — § I. Efectuado legítimamente el escrutinio, se ha de considerar como elegida aquella monja que haya obtenido mayoría absoluta, es decir, que exceda la mitad de los votos, descontados los votos nulos.

§ II. Para obtener esta mayoría, se pueden hacer varios escrutinios; pero, si no se hubiere previsto otra cosa, la elección termina en el tercer escrutinio, en el cual es suficiente la mayoría relativa.

§ III. En el escrutinio en que termina la elección y es suficiente la ma-

yoría relativa, si hay igualdad de votos, se considerará como elegida la más antigua en la Orden o, si hicieron la profesión en el mismo día, la de mayor edad.

§ IV. Cuando se trata de postulación, en favor de ella debe estar la mayor parte de los votos; más aún, si coincide con elección, se requieren, por lo menos, las dos terceras partes.

Cap. II: ELECCION DE LA PRIORA

Art. 1. *Las electoras y las elegibles*

269. — Para que una monja pueda tener voz activa en la elección de la priora, se requiere:

1.º que tenga voz activa, de acuerdo con el n. 259;

2.º que hayan pasado siete años desde su primera profesión;

3.º que pertenezca a la comunidad que debe elegir, al menos desde un año antes.

270. — § I. La monja que ha de elegirse para priora, conviene:

1.º que sea caritativa, prudente, celosa de la observancia regular;

2.º que conozca bien el ideal y el fin de la Orden;

3.º que pueda asistir a los actos de comunidad.

§ II. Para la validez de la elección se requiere que la misma:

1.º tenga voz activa, según lo dicho en el n. 269;

2.º que lleve diez años completos de profesa, a partir de la primera profesión;

3.º que haya cumplido cuarenta años de edad;

4.º que no haya sido priora en el mismo monasterio durante dos trienios consecutivos inmediatamente precedentes.

271. — § I. Si una monja no puede ser elegida por alguno de los impedimentos señalados en el n. 270, § II, 2.º, 3.º, las vocales pueden postularla.

§ II. Si no es elegible por el impedimento señalado en el n. 270, § II, 4.º,

únicamente puede ser postulada una sola vez.

§ III. Las vocales pueden postular a una monja de otro monasterio de la Orden.

§ IV. La postulación debe presentarse al que tiene poder de confirmar la elección.

Art. 2. *La elección*

272. — § I. El capítulo debe elegir la nueva priora dentro del mes, o, con causa justa, que ha de ser aprobada por el Superior regular o el Ordinario del lugar, dentro del trimestre, a partir del día que haya quedado vacante el priorato.

§ II. Incumbe a la subpriora "in cápite", oído el parecer del consejo, convocar al capítulo electivo.

273. — § I. En los monasterios que están bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar, el presidente de la elección es el Ordinario del lugar o un sacerdote delegado por él.

§ II. En los monasterios que están bajo la jurisdicción de la Orden, el presidente de la elección es el Superior

regular o un sacerdote delegado por él. Sin embargo, si el Ordinario del lugar está presente a la elección, debe presidirla él.

274. — Ni el confesor ordinario de las monjas ni el capellán del monasterio pueden ser delegados como presidentes de la elección.

275. — § I. En la elección pueden hacerse cuatro escrutinios. En los tres primeros se requiere, para la validez, la mayoría absoluta, es decir, que sobrepase la mitad de los votos, no contándose las papeletas inválidas o en blanco. En el cuarto escrutinio, deben tener voz pasiva, pero no activa, solamente las dos monjas que en el tercer escrutinio tuvieron mayor número de votos. En este último escrutinio debe considerarse elegida la que tenga la mayoría, teniendo en cuenta el número 268, § III, en caso de igualdad de votos.

§ II. Si una postulación coincide con la elección, y, en el tercer escrutinio, la monja postulada no obtuviere la mayoría de las dos terceras partes (cf. n. 268, § IV), cesa la postulación, y el acto de la elección debe comenzarse de nuevo, conforme al párrafo precedente, quedando excluida totalmente otra postulación.

276. — En el acto de la elección, debe procederse así:

1.º reunidos los vocales en el tiempo señalado, el presidente, con los dos escrutadores designados por él, entra en la clausura para presidir la elección. No pueden ser designados como escrutadores ni el confesor ordinario ni el capellán del monasterio;

2.º en este momento, invocado el Espíritu Santo, los escrutadores y la actúa-
ría hagan juramento de cumplir fielmente su cargo y guardar secreto sobre todo lo hecho en la reunión, incluso acabada la elección;

3.º la actúa-
ría, o sea, la secretaria del capítulo, pronuncie los nombres de cada una de las que deben estar presente, por derecho, como electoras; ellas deben responder, si están presentes;

4.º deben manifestarse entonces las objeciones, si las hay, contra la admisión o exclusión de alguna vocal;

5.º el presidente debe recordar a todas que nadie puede votarse a sí misma válidamente;

6.º distribuidas las papeletas por la actúa-
ría, las vocales escriban su voto de esta forma: "Elijo o postulo a N. N."

Esta fórmula debe emplearse tanto para la elección como para la postulación, sin que, sin embargo, sea necesaria para la validez del voto;

7.º si alguna de las vocales está presente en el monasterio y, por razón de enfermedad, permanece retenida en su celda, entonces los escrutadores deben juntamente presentarse a ella y pedirle su voto escrito. Pero si la enferma no puede escribir, confíe a los escrutadores el escribir su voto;

8.º la subpriora "in cápite" y las demás vocales echarán cada una su papeleta, doblada, en la urna;

9.º los escrutadores contarán las papeletas. Si su número se ajusta al número de las electoras, entonces las desdoblarán; en caso contrario, las quemarán inmediatamente y las vocales escribirán otra nueva papeleta;

10. los escrutadores, juntamente con el presidente, leerán en secreto las papeletas y tomarán nota de los votos; las papeletas en blanco y los votos inválidos no se cuentan;

11. los escrutadores compararán entre sí sus notas y, después de ver que concuerdan, quemarán las papeletas;

12. deben entonces manifestarse, si las hay, las objeciones contra la forma del mismo acto de la elección;

13. a continuación, el presidente, en alta voz, leerá los nombres de cada una de las que hayan tenido algún voto;

14. si no se hubiere obtenido la mayoría requerida, debe procederse a un nuevo escrutinio, conforme al n. 286. Pero si se hubiere logrado la mayoría requerida, el presidente declarará que la monja N. N. ha sido canónicamente elegida o postulada como priora;

15. entonces deben manifestarse, si las hay, las objeciones contra la persona de la elegida;

16. se hará el documento de elección, firmado por el presidente, los dos escrutadores y la actuario.

277. — § I. El documento de la elección debe hacerse a modo de un proceso verbal. En él deben anotarse la lista de las vocales, los distintos escrutinios y, también, si las ha habido, las objeciones contra la validez de la elección, con tal de que hayan sido hechas en el momento oportuno (cf. n. 276, 4.º, 12 y 15).

§ II. El documento de la elección debe conservarse en el archivo del mo-

nasterio. Pero si, por cualquier motivo, la elección no puede ser confirmada inmediatamente, deben hacerse dos ejemplares del documento, y uno de ellos debe enviarse a quien ha de confirmar la elección.

Art. 3. Confirmación y aceptación de la elección o de la postulación

278. — § I. La elección o postulación de la priora necesita siempre la confirmación.

§ II. Si la elegida se encuentra entre las vocales del mismo capítulo electivo:

1.º compete al Ordinario del lugar o al Superior regular en los monasterios que están bajo la jurisdicción de la Orden, confirmar o denegar la elección de la priora. Los mismos pueden conceder este poder a su delegado como presidente;

2.º en los monasterios que están bajo la jurisdicción de la Orden, aunque el Ordinario del lugar esté presente y presida la elección, el derecho de confirmación o denegación de la elección recae siempre sobre el Superior regular.

§ III. Si se trata de una postulación:

1.º la postulación debe ser presentada a quien tuviere facultad de confirmarla en caso de elección;

2.º él mismo debe pedir a la Santa Sede las dispensas necesarias, o debe concederlas, si tiene facultad para ello.

279. — § I. La elegida como priora, después de la confirmación, puede aceptar o renunciar su elección.

§ II. En los monasterios bajo la jurisdicción de la Orden, el Superior regular puede imponer a la elegida, incluso bajo precepto formal, la aceptación del cargo de priora. En los demás monasterios, este precepto formal solamente puede imponerlo el maestro de la Orden.

§ III. La priora en ejercicio no puede ser obligada a aceptar el priorato de otro monasterio.

280. — La notificación de la confirmación y de la aceptación debe hacerse ante la comunidad.

281. — Si se deniega la elección o no es aceptada, la subpriora debe, dentro del mes, convocar de nuevo el capítulo electivo, de acuerdo con las normas del número 272.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACION ECONOMICA

282. — La recta administración exige que todas y cada una de las monjas compartan la responsabilidad sobre los bienes temporales de la comunidad, incluso en el modo de usar de las cosas. Esto, en efecto, implica una verdadera relación con la pobreza, de la que puede decirse que es un ejercicio práctico. Las oficiales administren con solícita diligencia los intereses económicos, como servidoras fieles y prudentes en servicio de caridad.

Cap. I: LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES

283. — § I. La administración económica ha de atender, en primer lugar, a

las cosas necesarias para la vida diaria de las monjas; se extiende, después, a los edificios en los que la comunidad vive, ora y trabaja, y a sus enseres y, asimismo, a su conservación. Es, además, necesario que toda administración prudente se preocupe también de reservar oportunamente una suma de capital para atender a cualquier imprevisto.

§ II. La fuente principal de todos estos bienes es el trabajo asiduo de las monjas y la moderación en el uso y en los gastos, aunque aceptemos también con gratitud las limosnas de los bienhechores.

284. — El monasterio tiene, por derecho eclesiástico, personalidad jurídica propia y, por lo tanto, puede adquirir, poseer y administrar bienes temporales. Pero cuando ésta no es reconocida por el Estado, deben adquirir alguna personalidad civil.

285. — § I. Los bienes de la sociedad o asociación que en representación del monasterio asume frente al Estado personalidad jurídica de derecho civil, son en realidad bienes del monasterio y como tales se han de tratar.

§ II. Por lo tanto, el representan-

te legal de la persona civil que hace las veces del monasterio o de alguna institución que le pertenezca, puede poner solamente aquellos actos que, según nuestro derecho, pueden ser realizados por la priora o la administradora competente, y está estrictamente obligada a realizar esas gestiones no a su arbitrio, sino según la indicación del oficial competente.

§ III. Lo mismo se ha de decir respecto de todos los administradores y respecto de cada uno de los socios que participan en la administración con voto o de cualquier otro modo. Con todos estos se han de tener las debidas cautelas jurídicas, a fin de que no se produzca daño alguno en el caso de muerte de una monja o por cualquier otro motivo.

§ IV. En un contrato especial pueden determinarse los derechos y obligaciones del representante legal, si se trata de un laico.

286. — Pertenece al monasterio:

1.º todo lo que las monjas adquieren con su trabajo y actividad o reciben en atención a ellas o al monasterio, lo mismo que las pensiones personales de las monjas profesas de votos solemnes;

2.º las donaciones hechas en favor del monasterio;

3.º todos los bienes adquiridos legítimamente en el transcurso del tiempo, sean bienes muebles o inmuebles o capitales, lo mismo que sus réditos.

287. — Suprimido un monasterio, la distribución de sus bienes la hace la Santa Sede, quedando siempre a salvo la voluntad de los donantes.

Cap. II: MODO DE ADMINISTRAR

Art. 1. *Normas generales*

288. — A la procuradora, que debe ser considerada como administradora delegada, compete llevar la administración de los bienes temporales. Debe desempeñar su oficio según las leyes de la Orden.

289. — La procuradora en el desempeño de su cargo (cf. Const. n. 242) bajo la dirección de la priora, esfuércese por conservar y distribuir fielmente y con discreción los bienes del monasterio.

Sobre todo, debe:

1.º exigir oportunamente los réditos anuales del monasterio o de las monjas, si los tienen;

2.º no debe gastar el dinero que se vaya reservando para amortizar las deudas;

3.º debe ser diligente en proveer de lo necesario, especialmente para las enfermas;

4.º todos los meses debe dar cuenta al consejo de las entradas y salidas, de las deudas y de los créditos del monasterio;

5.º cada año debe dar cuenta al capítulo y al consejo de las entradas y salidas, de las deudas y de los créditos del monasterio, de las gestiones hechas y del estado económico del monasterio. Debe presentar también el presupuesto previsible para el año siguiente;

6.º al terminar su cargo, dará al consejo una cuidada y completa relación de la administración pasada.

290. — Dentro de los límites establecidos en el directorio local sobre las normas de administración, puede también la priora encargar a una monja de llevar a cabo alguna obra especial.

291. — § I. La administradora encargada de una administración particular debe dar periódicamente relación de su administración a la priora y al consejo.

§ II. Las relaciones particulares de administración deben incorporarse, de manera sucinta, a la relación general anual, de que se trata en el n. 289,5.º.

292. — § I. Si el monasterio por medio de la priora, la procuradora u otros administradores que actuen dentro de los límites de su cargo, contrajera deudas y obligaciones, está obligado a responder de ellas el mismo monasterio.

§ II. Si los contrajera una monja sin permiso alguno de la priora, ella misma, no el monasterio, debe salir responsable.

293. — Todas las monjas, incluso la priora, están obligadas a entregar a la procuradora el dinero o ganancias de cualquier tipo que sean, para que sea anotado cuidadosamente en los libros y, dejando a salvo el derecho de tercera persona, sea integrado en los bienes de la comunidad.

294. — § I. Después del voto consultivo del capítulo, se requiere el voto decisivo del consejo:

1.º para contraer deudas y obligaciones; sin embargo, no deben contraerse a no ser que se tenga seguridad de que con las entradas ordinarias puedan pagarse los réditos y, dentro de un tiempo prudencial, pueda amortizarse la totalidad de la cantidad recibida;

2.º para la compra y venta de muebles e inmuebles y de objetos de valor;

3.º para la aceptación de legados onerosos o pías fundaciones de misas;

4.º para una restauración importante o ampliación de los edificios del monasterio.

§ II. En estos casos, obsérvense, además, las leyes eclesiásticas en cuanto a la necesidad de recurrir a la Santa Sede o al Ordinario del lugar, y también al Superior regular, si el monasterio está bajo la jurisdicción de la Orden.

En las peticiones para obtener el permiso de poder contraer deudas y obligaciones, deben declararse las demás deudas y obligaciones con que el monasterio está gravado; de lo contrario, el permiso obtenido es inválido.

295. — Determínese en el directorio local la cantidad que la priora sola, y la priora con su consejo puede gastar o dar per-

miso de que se gaste. Si se presenta el caso de tener que gastar una cantidad mayor, entonces es necesario el voto decisivo del consejo y también el voto consultivo del capítulo.

296. — Los asuntos de mayor importancia que no requieren desembolso alguno del monasterio, porque se realizan con aportaciones de personas extrañas, necesitan también las votaciones respectivas del capítulo y del consejo.

297. — Ninguna monja, ni siquiera la priora, acepte depósitos de personas extrañas a la Orden, ni en dinero, ni en valores de banco, ni en objetos preciosos, a no ser por causa grave y urgente y con el voto decisivo del consejo del monasterio.

298. — Cada año, la priora envíe al Ordinario del lugar, y lo mismo al Superior regular, si el monasterio está bajo la jurisdicción de la Orden, una relación detallada y completa de su administración, hecha por la procuradora.

299. — § I. Los directorios particulares deben determinar, teniendo en cuenta lo mandado por el derecho eclesiástico y el nuestro, la manera de administrar los bienes temporales muebles e inmuebles,

de acuerdo con las leyes y costumbres de cada nación.

§ II. Los monasterios y las federaciones sírvanse de peritos de toda confianza para la administración de sus bienes.

Art. 2. *La administración en particular*

300. — § I. Llévense libros de administración en los cuales serán registrados con claridad todo el dinero y los bienes capitales de cualquier especie, todas las entradas y todas las salidas. En ellos se anotarán, además, claramente las deudas y cualesquiera obligaciones económicas, como haberes o créditos.

§ II. La procuradora tenga su registro seguro y bien ordenado. Al terminar el cargo, entregue todos los documentos a su sucesora.

301. — Como no debe aceptarse una excesiva acumulación de bienes, en caso de que algún monasterio tuviese bienes verdaderamente superfluos, es de incumbencia del consejo, después del voto consultivo del capítulo, disponer de ellos, o para ayudar a otros monasterios más necesitados, oído el consejo de la federación o en favor de los pobres.

EXHORTACION DEL BEATO JORDAN DE SAJONIA

Imitemos, hermanas, en la medida de nuestras fuerzas, las huellas paternas del bienaventurado Domingo, y, al mismo tiempo, demos gracias al Redentor que, en nuestro peregrinar por este mundo, nos ha dado a sus discípulos, regenerados por su mediación en la claridad luminosa de su trato, un tal caudillo. Pidamos, también, al Padre de las misericordias que, guiados por aquel Espíritu que mueve a los hijos de Dios, merezcamos alcanzar, sin rodeos ni descarríos, caminando por las sendas que nos enseñaron nuestros predecesores, la misma meta de perpetua felicidad y eterna bienaventuranza en la que nuestro Padre, feliz para siempre, ya entró. Así sea ³⁸.

³⁸ Exhortación; J. DE SAJ., lib., n. 109.

APENDICE I

ORDENACIONES

Nos, fray Aniceto Fernández, maestro de la Orden, en virtud de la facultad concedida en el n. 201,4.º del libro de las Constituciones de las monjas de la Orden de Predicadores, damos a todos los monasterios las siguientes ordenaciones, que entrarán en vigor al mismo tiempo que las Constituciones aprobadas.

Dado en Tallaght, el día 15 de agosto, en la solemnidad de la Asunción de la B. V. M., en el año del Señor, 1971.

FR. ANICETO FERNANDEZ, O. P.
Maestro de la Orden.

Prot. n. 710815/PI

FR. PATRICIO PILASTRO, O. P.
S. Gen. de la Orden.

Vida común

1. — § I. Las monjas podrán hablar con el médico, libremente y sin testigos, acerca de su enfermedad.

§ II. La enfermera, por razón de su oficio, está obligada al secreto profesional. También la priora sea prudente en hablar de las cosas de las enfermas.

2. — El monasterio, en cuanto sea posible, debe tener su propio cementerio dentro de la clausura; resérvese para los miembros de la comunidad.

Liturgia

3. — Las monjas pueden usar en el oficio divino y en el canto la lengua vernácula, de acuerdo con las legítimas costumbres de las distintas naciones. Sin embargo, procuren cultivar el canto gregoriano que la Iglesia reconoce como propio de la liturgia romana.

Escucha y práctica de la Palabra de Dios

4. — Pueden utilizarse también conferencias tomadas por cinta magnetofó-

nica. A algunas monjas, bien por su cargo, bien por sus aptitudes, procúrenseles, en cuanto sea posible, cursos especiales, ya por correspondencia, ya por participación en algunas reuniones que puedan ser útiles para las monjas, pero sin detrimento de la observancia de la ley de la clausura y con la debida licencia (cf. instr. "Venite seorsum", n. 12).

5. — § I. Para todas estas cosas, se recomienda encarecidamente a la priora que se sirva de los consejos de algún fraile de la Orden, designado por el prior provincial. Si hubiera alguna monja preparada, puede designarse a la misma para que ayude a la priora a promover el estudio.

§ II. Tanto la priora como la monja designada, si la hubiera, deben informarse con toda solicitud de todas aquellas cosas que, bien en la propia nación, bien en otras, pueden ayudar al fomento del estudio.

La formación

6. — § I. La priora, con el consentimiento del consejo, puede nombrar una sub-maestra para que ayude a la maestra.

§ II. Del mismo modo, si fuere necesario, pueden designarse algunas otras monjas para formar a las hermanas en artes y técnicas especiales.

7. — La maestra de novicias, a no ser que en los directorios se disponga otra cosa, es también maestra de postulantes y monjas de votos temporales.

La admisión

8. — Donde pareciere oportuno, pídalese un certificado de buena salud física y mental, dado por un médico designado por el monasterio.

El noviciado

9. — § I. En el noviciado debe haber al menos una sala común y, si pareciere conveniente, también oratorio.

§ II. Así mismo, debe disponer de una biblioteca surtida de libros adecuados para la formación.

Condición jurídica de los monasterios y de las monjas

10. — Las monjas deben ordenarse entre sí según la profesión, pero de forma que la priora y la subpriora precedan a las demás. Los directorios pueden hacer determinaciones más concretas, especialmente por lo que se refiere a los lugares y circunstancias en que debe observarse esta determinación.

Régimen general de las monjas

11. — Los asuntos de las monjas ante la Santa Sede pueden ser tramitados mediante el Procurador general de la Orden.

La elección

12. — La víspera de la elección, bajo la dirección de la subpriora "in cápite", puede tenerse una reunión para tratar de la monja que ha de ser elegida. A esta reunión solamente pueden asistir las vocales.

13. — El mismo día de la elección o la víspera, celébrase misa del Espíritu Santo, según las rúbricas.

Administración económica

14. — A fin de que el espíritu de pobreza y de trabajo se vea fomentado por la caridad fraterna, y también para que se aumente la responsabilidad de todas hacia la comunidad, se debe informar al capítulo del monasterio sobre su propia situación económica.

Administración en particular

15. — § I. El dinero debe colocarse tan sólo en bancos de cuya seguridad se tenga certeza, a nombre del monasterio, teniendo en cuenta el n. 284 de las Constituciones.

§ II. El banco será escogido por la priora con el consentimiento del consejo.

§ III. El dinero colocado en los bancos no podrá retirarse de los mismos sino con cheques firmados al menos por la priora y la procuradora, conjuntamente o por separado.

16. — Cuando una monja es trasladada temporalmente a otro monasterio, las prioras interesadas, con sus consejos, deben hacer un convenio sobre las condiciones económicas.

17. — § I. El monasterio debe suscribir los seguros necesarios, según el prudente juicio del consejo; sobre todo, no deben omitirse los seguros contra los daños que se pueden causar a personas extrañas.

§ II. En las naciones en que esté en vigor el seguro obligatorio médico, de vejez, de accidentes, de daños a un tercero, etc., las monjas no dejen de suscribirlos.

18. — § I. Debe asignarse un salario justo a los obreros, y observar cuidadosamente las leyes civiles, especialmente las sociales, sobre seguros fiscales y cosas semejantes.

§ II. En las naciones en las que no haya leyes sociales de ese género, la priora debe proveer sobre la seguridad de los obreros, según la equidad social.

APENDICE II

Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares.

Prot. n. R. 75-1/70.

DECRETO

Las monjas de la Orden de Predicadores, que han llevado a cabo la adecuada renovación de acuerdo con el concilio Vaticano II, han elevado a la Sede Apostólica las preces para que sean aprobadas, después de examinadas, sus Constituciones, en conformidad con las normas establecidas en el Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae", II,9-11.

La Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, teniendo en consideración lo expuesto y todo lo demás concerniente al asunto, por el presente decreto aprueba el texto latino ela-

borado de dichas Constituciones para experiencia durante un trienio. El original se conserva en su archivo con los cambios añadidos y las anotaciones hechas que se contienen en las hojas adjuntas a este decreto, teniendo en cuenta todo lo demás que por derecho debe considerarse.

Sin que obste nada en contra.

Dado en Roma el 10 de julio de 1971.

I. card. ANTONIUTTI
pref.

E. HESTON, C.S.C.
secr.

INDICE

CARTA DEL MAESTRO DE LA ORDEN	7
REGLA DE SAN AGUSTIN	17
CONSTITUCION FUNDAMENTAL DE LOS FRAILES PREDI- CADORES	41
CONSTITUCION FUNDAMENTAL	49

Distinción I: VIDA DE LAS MONJAS

Sección I: SEGUIMIENTO DE CRISTO

<i>Capítulo 1: Consagración religiosa</i>	55
Art. 1. Vida común, nn. 2-21	55
Art. 2. La obediencia, nn. 22-27	62
Art. 3. La castidad, nn. 28-31	67
Art. 4. La pobreza, nn. 32-39	71
Art. 5. La observancia regular, nn. 40-79 ...	74
<i>Capítulo 2: La oración, n. 80</i>	88
Art. 1. La liturgia, nn. 81-92	90
Art. 2. La oración privada, nn. 93-99	95
<i>Capítulo 3: Escucha y práctica de la palabra de de Dios, nn. 100-109</i>	97

Capítulo 4: El trabajo, nn. 110-117 100

Sección II: FORMACION DE LAS MONJAS

Capítulo 1: La formación, nn. 118-128 104

Capítulo 2: La admisión, nn. 129-136 109

Capítulo 3: La prueba 112

Art. 1. El postulantado, nn. 137-146 112

Art. 2. El noviciado, nn. 147-156 115

Art. 3. Admisión a la primera profesión,
nn. 157-159 118

Capítulo 4: La profesión, n. 160 120

Art. 1. Profesión temporal, nn. 161-172 121

Art. 2. La profesión solemne, nn. 173-177 125

Capítulo 5: Salida y expulsión de las monjas,
nn. 178-192 127

Distinción II: EL REGIMEN

Sección I: NORMAS GENERALES

Capítulo 1: Condición jurídica de los monasterios y de las monjas, nn. 193-200 135

Capítulo 2: Derecho por el que se rigen los monasterios 138

Art. 1. Distinción de las leyes, nn. 201-206. 138

Art. 2. Interpretación y dispensa de las leyes, nn. 207-208 141

Art. 3. El precepto formal, nn. 209-212 142

Sección II: EL REGIMEN EN SI MISMO

Capítulo 1: Régimen del monasterio 144

Art. 1.	La priora, nn. 213-219	144
Art. 2.	Capítulo del monasterio, nn. 220-228.	146
Art. 3.	Consejo del monasterio, nn. 229-236 .	151
Art. 4.	Oficiales del monasterio, nn. 237-245.	155
Art. 5.	El superior regular y el ordinario del lugar, nn. 246-248	158
 <i>Capítulo 2:</i> Nuevas fundaciones, nn. 249-254		161
 <i>Capítulo 3:</i> Régimen general de las monjas, nú- meros 255-257		164
 Sección III: LAS ELECCIONES		
 <i>Capítulo 1:</i> Las elecciones en general		166
Art. 1.	Las vocales y las elegibles, nn. 258- 263	166
Art. 2.	Modo de votar, nn. 264-268	167
 <i>Capítulo 2:</i> Elección de la priora		170
Art. 1.	Vocales y elegibles, nn. 269-271	170
Art. 2.	La elección, nn. 272-277	172
Art. 3.	Confirmación y aceptación de la elec- ción o postulación, nn. 278-281	177
 Sección IV: LA ADMINISTRACION ECONOMICA, n. 282.		
 <i>Capítulo 1:</i> Administración de los bienes, nn. 283- 287		178
 <i>Capítulo 2:</i> Modo de administrar		182
Art. 1.	Principios generales, nn. 288-289 ...	182

Art. 2. Administración en particular, números 300-301	187
--	-----

EXHORTACION DEL B. JORDAN	189
----------------------------------	-----

APENDICES :

1.º <i>Ordenaciones</i>	191
--------------------------------	-----

2.º <i>Decreto de aprobación</i>	199
---	-----

ACABOSE DE IMPRIMIR ESTE
VOLUMEN DE "LAS CONS-
TITUCIONES DE LAS
MONJAS DE LA ORDEN
DE PREDICADORES", EL
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1971,
VISPERA DE LA FESTIVIDAD
DE LA INMACULADA CONCEP-
CION DE LA B.V.M., EN LOS
TALLERES TIPOGRAFICOS DE
LA "EDITORIAL OPE", EN
GUADALAJARA (ESPAÑA).